

Señor

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E mail: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA.
RADICACIÓN.
DEMANDANTE.**

REPARACIÓN DIRECTA

110013336034-2019-00002-00

CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES en nombre propio y en representación de su menor hijo SANTIAGO ANDRÉS BARRAGÁN Y OTROS DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.

DEMANDADOS.

LLAMADO EN GARANTÍA.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ASUNTO.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y la demanda incoada por la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES en nombre propio y en representación de su menor hijo SANTIAGO ANDRÉS BARRAGÁN y Otros, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA AHORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Me permito poner en conocimiento del Despacho y de las partes que, mediante Escritura Pública No. 00152 del 1 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Cuarenta y Tres (43) del Círculo de Bogotá, inscrita el 4 de febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) cambió su nombre por el de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Adjunto a la presente contestación, Cámara de Comercio, en el cual consta la operación antes mencionada.

OPORTUNIDAD

El día 9 de marzo de 2021, la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., fue notificada personalmente por el Juzgado treinta y cuatro (34) Administrativo de Bogotá, de la admisión del medio de control, así como del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 21 de febrero de 2020, aclarado mediante auto del 9 de septiembre de 2020.

Ahora bien, conforme al Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, frente a la notificación personal el artículo 8 señala lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Así las cosas, tenemos que la notificación personal fue recibida por mi representada el 9 de marzo de 2021, por lo cual se entiende notificada el día 11 de marzo de 2021 y a partir del 12 de marzo de 2021 comenzó a correr el término de traslado del llamamiento en garantía, el cual finaliza el 9 de abril de 2021; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS “HECHOS” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos planteados por el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “1. PRIMERO:”. Es cierto que, la compañía QBE SEGUROS S.A. (ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.) ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. expidió PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC número 000706534243.

AL HECHO “2. SEGUNDO:”. Es parcialmente cierto. Es cierto que, la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC número 000706534243 fue expedida el 14 de octubre de 2016. Sin embargo, se aclara que, la vigencia estuvo comprendida entre el 18 de octubre de 2016 hasta el 09 de marzo de 2018.

AL HECHO “3. TERCERO:”. Es cierto que, la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC número 000706534243 cuenta con los siguientes amparos:

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Valor asegurado hasta \$ 16.000.000.000.

Predios, Labores Y Operaciones. Valor asegurado hasta \$16.000.000.000

Responsabilidad Civil Patronal. Valor asegurado hasta \$3.530.000.000

Gastos Médicos Valor asegurado hasta \$550.000.000

Responsabilidad Civil Contratistas Y Subcontratistas. Valor asegurado hasta \$16.000.000.000

Responsabilidad Civil Cruzada. Valor asegurado hasta \$8.800.000.000

Vehículos Propios Y No Propios. Valor asegurado hasta \$6.625.000.000

Responsabilidad Civil Para Parqueaderos- Excluido Hurto. Valor asegurado hasta \$750.000.000

Responsabilidad Civil Por Uso De Armas De Fuego -Vigilantes Empleados Del Asegurado Y Errores De Puntería. Valor asegurado hasta \$16.000.000.000.

Responsabilidad Civil Uso De Maquinaria Y Equipo De Trabajo De Cargue Y Descargue Y Transporte De Mercancías Dentro De Los Predios Del Asegurado. Valor asegurado hasta \$16.000.000

Responsabilidad Civil Por Incendio Y Explosión. Valor asegurado hasta \$16.000.000.”

AL HECHO “4. CUARTO:”. Es cierto, de conformidad con las condiciones particulares de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC número 000706534243.

AL HECHO “5. QUINTO:”. Es parcialmente cierto. Es cierto que, para el 3 de noviembre de 2016, la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC número 000706534243 se encontraba vigente. Sin embargo, cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y estar supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las **coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones.**

AL HECHO “6. SEXTO:”. No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación legal y subjetiva del apoderado del llamante en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y estar supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. resultara condenada en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.

Ahora bien, es importante aclarar que en la carátula de la póliza se establece que QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) tiene un porcentaje de participación del seguro en un 45%, razón por la que, en el hipotético caso de encontrarse probada la responsabilidad de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., sólo indemnizaría en lo correspondiente al porcentaje mencionado, correspondiendo el 55% restante del seguro a SEGUROS COLPATRIA S.A. y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS “PRETENSIONES” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía al que hace referencia el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que me opongo a las pretensiones elevadas por el llamante en garantía, considerando que:

Cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y estar supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. resultara condenada en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.

Es importante aclarar que en la carátula de la póliza se establece que QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) tiene un porcentaje de participación del seguro en un 45%, razón por la que, en el hipotético caso de encontrarse probada la responsabilidad de mi asegurada, sólo indemnizaría en lo correspondiente al porcentaje mencionado, correspondiendo el 55% restante del seguro a SEGUROS COLPATRIA S.A Y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

De manera que, las responsabilidades de las aseguradoras respecto de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. son de **carácter conjunto y no solidario**, es decir, que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación.

Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado¹. Así las cosas, la cobertura o riesgo² asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil³, de los que pueda inferir una responsabilidad de nuestro

¹ Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

² J. EFREN OSSA G., "Tratado elemental de seguros", Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

³ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

asegurado⁴, así como la de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida⁵ de cara al contrato de seguro, requisitos⁶ sin los cuales, mi representada no podría realizar erogación alguna.

Es de resaltar que, dentro del proceso no se observan pruebas que determinen la existencia de testigos presenciales en la ocurrencia de los supuestos hechos acaecidos el 3 de noviembre de 2016, por lo anterior, no es posible afirmar que la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES hubiera caído en un espacio de aproximadamente 90 centímetros ente el vehículo articulado que realizaba la ruta H61 y la zona de descargue de pasajeros en la estación de Transmilenio Paloquemao.

Ahora bien, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, **corre con la carga de su demostración fehaciente**, en el caso particular, la demandante, no allega prueba que pueda determinar, cual articulado fue el que se vio involucrado en el accidente ocurrido el 3 de noviembre de 2016, considerando que, los vehículos mediante los cuales se presta el servicio de transporte público son de propiedad de los Concesionarios y no de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

Según manifestación del apoderado de la empresa la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., para la fecha del accidente, se logró identificar que entre las 8:00 a.m. y 9:00 a.m. pasaron siete vehículos articulados H61 prestando el servicio para la ruta portal norte a la estación de Paloquemao, los cuales eran prestados por los concesionarios SOMOS K S.A., SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. CIUDAD MÓVIL S.A.S., CONSORCIO EXPRESS S.A.S., EXPRESS DEL FUTURO S.A., SI 99 S.A., TRANSMASIVO S.A., CONEXIÓN MÓVIL S.A.S., por tal razón, la parte demandante le correspondía indicar a que consorcio se encontraba afiliado el vehículo H61 en el cual se transportaba como pasajera, considerando que, sería el llamado a responder por todos los daños y perjuicios ocasionados en ejercicio de su actividad peligrosa y no la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., quien, como se ha reiterado en varias oportunidades, no se encarga de la operación ni la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, pues teniendo en cuenta su objeto social, se encarga de la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza número 000706534243, considerando que, las lesiones ocasionadas a la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES, no fueron como consecuencia de una acción u omisión de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. en el accidente ocurrido el 3 de noviembre de 2016, toda vez que, la empresa TRANSMILENIO S.A. no tiene dentro de su objeto social la prestación, afiliación y operación de los vehículos de servicio público de transporte, perteneciéndoles de manera exclusiva estas obligaciones a los concesionarios del servicio.

Por lo anterior, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., no presta el servicio público de transporte, ni es la propietaria de los buses con los cuales se presta el

⁴ Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual – numeral 15. *PAGO DE LA INDEMNIZACION*. La Compañía pagará las indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta Póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.” (Subraya ajena al texto).

⁵ Código de Comercio, art. 1077 - *CARGA DE LA PRUEBA*. “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...”

servicio de transporte público, considerando que, este servicio se encuentra cargo de las empresas privadas (concesionarios) quienes son las llamadas a responder por los daños y perjuicios que se derivan en el desarrollo de la actividad peligrosa.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

3.2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC 000706534243 FRENTE A LA SEÑORA CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES

QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. expidió póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706534243, cuyo objeto era: *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.”*

La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., llamó en garantía a esta Aseguradora en virtud de la póliza mencionada anteriormente, por la demanda de reparación directa incoada por la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES y otros, como consecuencia del accidente ocurrido el 3 de noviembre de 2016, en el que resultó lesionada al bajarse de un vehículo articulado en la estación de Transmilenio en Paloquemao.

Es de resaltar que, los perjuicios que aduce haber sufrido la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES, surgieron como consecuencia de un supuesto incumplimiento de un contrato de transporte, de acuerdo con el artículo 1003 del Código de Comercio, el cual indica:

“ARTÍCULO 1003. EL TRANSPORTADOR RESPONDERÁ DE TODOS LOS DAÑOS QUE SOBREVENGAN AL PASAJERO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HAGA CARGO DE ÉSTE. SU RESPONSABILIDAD COMPRENDERÁ, ADEMÁS, LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS POR ÉL Y LOS QUE OCURRAN EN LOS SITIOS DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE, ESTACIONAMIENTO O ESPERA, O EN INSTALACIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE UTILICE EL TRANSPORTADOR PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.” (NEGRILLA AJENA AL TEXTO)

Así mismo, es preciso señalar que, el llamamiento en garantía fue realizado en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual y, de conformidad con las exclusiones de las condiciones particulares que rige el contrato de seguro, se indica:

***“CLAUSULA SEGUNDA- EXCLUSIONES:
LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZA LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:***

1.7. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Por lo anteriormente expuesto, no puede endilgarse responsabilidad alguna a mi representada, considerando que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706534243 excluye la responsabilidad civil contractual, es decir, que el riesgo no estaba amparado por la póliza a través de la cual se hizo el llamamiento en garantía.

Así las cosas, en el caso particular, el llamado a indemnizar los perjuicios ocasionados a la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES, deberá ser el Consorcio quien tenía afiliado el vehículo de servicio público de pasajeros del cual intentó bajarse la señora RANGEL, y/o la compañía aseguradora con la cual se tenía contratada la póliza de responsabilidad civil contractual, toda vez, que este es un evento que versa sobre este tipo de responsabilidad.

3.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADA POR EL HECHO DE UN TERCERO

La responsabilidad está sujeta a la demostración de la existencia de tres elementos a saber: a. El daño antijurídico; b. El juicio de imputación, y c. la reparación integral. La carga de la prueba sobre la existencia de estos elementos y sobre la cuantía del daño recae en el proceso sobre la parte demandante.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha aportado hasta este punto, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que los daños presuntamente sufridos por los demandantes se hayan derivado de una acción u omisión de mi asegurada.

Es importante indicar que, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. celebró con las empresas concesionarias SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. – SI 99, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. EXPRES DEL FUTURO S.A. SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – CIUDAD MOVIL, TRANSMASIVO S.A., LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO CONNEXIÓN MÓVIL S.A. Y SI 02 S.A. HOY SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SOMOS K S.A. contratos de concesión, para la prestación del servicio de transporte masivo, tal como se detalla a continuación:

3.3.1. CONTRATO No. 017 DE 2003 DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE MASIVO URBANO DE PASAJEROS EN EL SISTEMA DE TRANSMILENIO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. Y SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A, antes SI 02 S.A. cuyo objeto es :

“Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Transmilenio, al CONCESIONARIO, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la

ciudad de Bogotá D.C. y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema Transmilenio y, respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conforman o llegaren a conformar el Sistema Transmilenio, de acuerdo con la resolución 019 del 03 de febrero de 2003 de adjudicación de la Licitación Pública No. 007 de 2002.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(...)

“CLÁUSULA 7. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE LA OPERACIÓN TRONCAL DEL SISTEMA:

(...)

7.1.1. Garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros, en condición de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio y seguridad de los usuarios, con la permanencia y continuidad que determine TRANSMILENIO S.A.

(...)

7.1.8. Poner a disposición del Servicio Transmilenio, los vehículos requeridos para la operación de los servicios que le solicite TRANSMILENIO S.A...

(...)

CLÁUSULA 58- PROVISIÓN DE VEHÍCULOS

Será responsabilidad del CONCESIONARIO, proveer los vehículos que se requieran para la atención de los vehículos programados por el Sistema, con las características de dotación y tipología que TRANSMILENIO S.A. establezca, según las condiciones en las que se haya adjudicado la licitación No. 007 de 2002 convocada por TRANSMILENIO S.A., y de acuerdo con las normas legales vigentes y aplicables...

(...)

CLÁUSULA 109 – RIESGOS DEL CONTRATO ATRIBUIDOS AL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO asumirá en su totalidad los riesgos que se deriven del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y será responsable frente a TRANSMILENIO S.A., como una obligación de resultado, por la regularidad y el cumplimiento de las condiciones requeridas para la Operación Troncal del Sistema de Transmilenio, asumiendo, por lo tanto, los costos, gastos y medios que se requieran a dicho efecto.

Mediante el presente contrato el CONCESIONARIO asume expresamente los riesgos propios de la actividad económica de transporte masivo de pasajeros del Sistema TransMilenio, derivados de la explotación económica del servicio público de transporte y de los medios que utilice dentro del Sistema Transmilenio.

Entre los riesgos asumidos totalmente por el CONCESIONARIO, como riesgos propios del giro de los negocios y que asumirá por la suscripción del presente Contrato de Concesión se encuentran los siguientes: el riesgo ambiental, el de demanda, el de operación, el financiero, el de financiabilidad...

(...)

CLÁUSULA 113. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.

(...)

CLÁUSULA 125. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A. dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del presente Contrato de Concesión, una garantía única de cumplimiento o una garantía bancaria que ampare las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, expedida por una Compañía de Seguros o Banco debidamente autorizados para funcionar en Colombia y para emitir esta clase de garantías.

(...)

CLAUSULA 128. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del concesionario de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente Contrato de Concesión, entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. , por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causadas a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del Contrato de Concesión.”

3.3.2. CONTRATO No. 001 DEL 19 DE ABRIL DE 2000 DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE MASIVO URBANO DE PASAJEROS EN EL SISTEMA DE TRANSMILENIO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. – SI 99 cuyo objeto es:

“Otorgar en concesión no exclusiva al CONCESIONARIO, la explotación económica del servicio público de transporte automotor urbano masivo de pasajeros, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C. y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema Transmilenio y, respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conforman o llegaren a conformar el Sistema Transmilenio, de acuerdo con la adjudicación hecha mediante Licitación Pública No. 001 de 1.999.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(...)

CLÁUSULA 8. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE LA OPERACIÓN TRONCAL DEL SISTEMA:

(...)

8.1. la obligación de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros, en condición de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio y seguridad de los usuarios, con la permanencia y continuidad que determine TRANSMILENIO S.A.

(...)

8.5. La obligación de poner a disposición del Sistema Transmilenio, los vehículos requeridos para la operación de los servicios que le solicite TRANSMILENIO S.A...

(...)

CLÁUSULA 20- DEFINICIÓN

Será responsabilidad del CONCESIONARIO, proveer los vehículos que se requieran para la atención de los servicios programados por el Sistema, con las características de dotación y tipología que TRANSMILENIO S.A. establezca, según las condiciones en las que se haya adjudicado la licitación No. 001 de 1999 convocada por TRANSMILENIO, y de acuerdo con las normas legales vigentes y aplicables...

(...)

CLÁUSULA 91 – RIESGOS DEL CONTRATO ATRIBUIDOS AL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO asumirá en su totalidad los riesgos que se deriven del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y será

responsable frente a TRANSMILENIO S.A., como una obligación de resultado, por la regularidad y el cumplimiento de las condiciones mínimas requeridas para la Operación Troncal del Sistema de Transmilenio, asumiendo, por lo tanto, los costos, gastos y medios que se requieran a dicho efecto.

Mediante el presente contrato y en cuanto superen los mecanismos tendientes a diluir los efectos de los riesgos previstos en el contrato, el CONCESIONARIO asume expresamente los riesgos propios de la actividad económica de transporte masivo de pasajeros del Sistema Transmilenio y del giro ordinario del negocio incluidos dentro de la participación en los beneficios derivados de la explotación económica del servicio público de transporte dentro del Sistema Transmilenio, entre los cuales se encuentra los riesgos financieros, de financiabilidad, de demanda...

(...)

CLÁUSULA 95. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles, por el personal por el empleado o contratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus subcontratistas. TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquello, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas, y bienes.

(...)

CLÁUSULA 96. MODIFICADA POR EL NUMERAL 2 DEL ADENDO No. 7 GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A. dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la firma del presente contrato de concesión, una garantía única de cumplimiento o una garantía bancaria que ampare las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, expedida por una Compañía de Seguros o Banco debidamente autorizados para funcionar en Colombia y para emitir esta clase de garantías.

(...)

CLÁUSULA 97.- MODIFICADA POR EL NUMERAL 1.4. DEL ADENDO No. MODIFICADA POR LOS NUMERALES 1,2 Y 3 DEL ADENDO No. 5 MODIFICADA Y ADICIONADA POR LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ADENDO No. 7 COBERTURA Y CONTENIDO MINIMO DE LA GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El CONCESIONARIO se obliga a extender a favor de TRANSMILENIO S.A. y a mantener vigente durante todo el término del contrato y su liquidación, una garantía única de cumplimiento, con el alcance y condiciones que resulten necesarias para amparar las obligaciones derivadas del contrato, sin perjuicio de lo cual deberá tener

el contenido mínimo que se establece en la presente cláusula para ser aprobada por TRANSMILENIO S.A...

Además, el CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la eventualidad descrita a continuación.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Cubrirá la obligación del CONCESIONARIO de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le corresponda, entendiéndose que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A., por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de los daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión.

CLAUSULA 97.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual se amparan los perjuicios que de acuerdo con la Ley le fueron imputables al CONCESIONARIO en desarrollo del contrato de concesión por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato...

3.3.3. CONTRATO No. 008 DE 2010 DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACION PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 4) SAN CRISTOBAL, CON OPERACIÓN TRONCAL, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

1.1. Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, al CONCESIONARIO, en la zona 4) SAN CRISTÓBAL, bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y con el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el permiso de operar de forma preferencial y o exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes zonas en que se ha dividido la ciudad, para la operación del servicio de Transporte Público Masico de Pasajeros bajo el esquema SITP: 1) USAQUEN, 2) ENGATIVA, 3) FONTIBON, 4) SAN CRISTOBAL, que hacen parte de las trece (13) zonas en que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las troncales del Sistema Integrado de transporte Público de Bogotá – SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(...)

CLÁUSULA 7. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE LA OPERACIÓN DEL SITP:

(...)

17.1.1. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros bajo el esquema del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP, en condiciones de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio, permanencia, continuidad y seguridad de los usuarios, conforme a los dispuesto en este contrato y a los Manuales y reglamentos que al efecto determine TRANSMILENIO S.A.

17.1.17. El CONCESIONARIO tiene el deber de garantizar la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros (...)

17.2.1. Poner a disposición del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá SITP, los vehículos requeridos para la operación de los servicios, así como lo que solicite TRANSMILENIO S.A., por razones del servicio, según las condiciones técnicas, de tipología y de dotación previstas en el presente Contrato y en el Manual de Operación, en las fechas y bajo las condiciones determinadas por TRANSMILENIO S.A.

(...)

CLÁUSULA 24- OBLIGACIONES DE TRANSMILENIO S.A.

24.1. Adelantar por sí o por interpuesta persona las actividades de gestión y control del Sistema Integrado de transportes SITP, los términos establecidos en el presente contrato y el Manual de Operación, que permitan al CONCESIONARIO el desarrollo de la actividad de transporte, que es objeto de la presente Concesión.

(...)

CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles o inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, contratistas o subcontratistas, y bienes.”

3.3.4. CONTRATO No. 009 DE 2010 DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACION PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 1) USAQUEN, CON OPERACIÓN TRONCAL, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

“CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

1.1. Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, al CONCESIONARIO, en la zona 1) USAQUEN, bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y con el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el permiso de operar de forma preferencial y o exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes zonas en que se ha dividido la ciudad, para la operación del servicio de Transporte Público Masico de Pasajeros bajo el esquema SITP: 1) USAQUEN, 2) ENGATIVA, 3) FONTIBON, 4) SAN CRISTOBAL, que hacen parte de las trece (13) zonas en que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las troncales del Sistema Integrado de transporte Público de Bogotá – SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.”
(Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(...)

CLÁUSULA 17. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE LA OPERACIÓN DEL SITP:

(...)

17.1.1. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros bajo el esquema del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP, en condiciones de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio, permanencia, continuidad y seguridad de los usuarios, conforme a los dispuesto en este contrato y a los Manuales y reglamentos que al efecto determine TRANSMILENIO S.A.

17.1.17. El CONCESIONARIO tiene el deber de garantizar la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros (...)

17.2.1. Poner a disposición del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá SITP, los vehículos requeridos para la operación de los servicios, así como lo que solicite TRANSMILENIO S.A., por razones del servicio, según las condiciones técnicas, de tipología y de dotación previstas en el presente Contrato y en el Manual de Operación, en las fechas y bajo las condiciones determinadas por TRANSMILENIO S.A.

(...)

CLÁUSULA 24- OBLIGACIONES DE TRANSMILENIO S.A.

24.1. Adelantar por sí o por interpuesta persona las actividades de gestión y control del Sistema Integrado de transportes SITP, los términos establecidos en el presente

contrato y el Manual de Operación, que permitan al CONCESIONARIO el desarrollo de la actividad de transporte, que es objeto de la presente Concesión.

(...)

CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles o inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, contratistas o subcontratistas, y bienes”.

3.3.5. CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE MASIVO URBANO DE PASAJEROS EN EL SISTEMA DE TRANSMILENIO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. Y EXPRESS DEL FUTURO S.A.

“CLÁUSULA 2. OBJETO DEL CONTRATO:

El presente contrato tiene por objeto:

2.1. Otorgar en concesión no exclusiva al CONCESIONARIO, la explotación económica del servicio público de transporte automotor urbano masivo de pasajeros, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Santa Fe de Bogotá y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema Transmilenio y, respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conformen o llegaren a conformar el Sistema Transmilenio, de acuerdo con la adjudicación hecha mediante Licitación Pública No. 001 de 1.999” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(...)

CLÁUSULA 8. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE LA OPERACIÓN TRONCAL DEL SISTEMA:

(...)

8.1. La obligación de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros, en condición de libertad de acceso,

calidad, estándares de servicio y seguridad de los usuarios, con la permanencia y continuidad que determine TRANSMILENIO S.A.

(...)

8.5. La obligación de poner a disposición del Sistema Transmilenio, los vehículos requeridos para la operación de los servicios que le solicite TRANSMILENIO S.A...

(...)

CLÁUSULA 20- DEFINICIÓN

Será responsabilidad del CONCESIONARIO, proveer los vehículos que se requieran para la atención de los servicios programados por el Sistema, con las características de dotación y tipología que TRANSMILENIO S.A. establezca, según las condiciones en las que se haya adjudicado la licitación No. 001 de 1999 convocada por TRANSMILENIO, y de acuerdo con las normas legales vigentes y aplicables...

(...)

CLÁUSULA 91 – RIESGOS DEL CONTRATO ATRIBUIDOS AL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO asumirá en su totalidad los riesgos que se deriven del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y será responsable frente a TRANSMILENIO S.A., como una obligación de resultado, por la regularidad y el cumplimiento de las condiciones mínimas requeridas para la Operación Troncal del Sistema de Transmilenio, asumiendo, por lo tanto, los costos, gastos y medios que se requieran a dicho efecto.

Mediante el presente contrato y en cuanto superen los mecanismos tendientes a diluir los efectos de los riesgos previstos en el contrato, el CONCESIONARIO asume expresamente los riesgos propios de la actividad económica de transporte masivo de pasajeros del Sistema Transmilenio y del giro ordinario del negocio incluidos dentro de la participación en los beneficios derivados de la explotación económica del servicio público de transporte dentro del Sistema Transmilenio, entre los cuales se encuentra los riesgos financieros, de financiabilidad, de demanda...

(...)

CLÁUSULA 95. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles, por el personal por el empleado o contratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus subcontratistas. TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquello, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas, y bienes.

(...)

**CLÁUSULA 96. MODIFICADA POR EL NUMERAL 2 DEL ADENDO No. 7
GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO**

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A. dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la firma del presente contrato de concesión, una garantía única de cumplimiento o una garantía bancaria que ampare las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, expedida por una Compañía de Seguros o Banco debidamente autorizados para funcionar en Colombia y para emitir esta clase de garantías.

(...)

CLÁUSULA 97.- MODIFICADA POR EL NUMERAL 1.4. DEL ADENDO No. MODIFICADA POR LOS NUMERALES 1,2 Y 3 DEL ADENDO No. 5 MODIFICADA Y ADICIONADA POR LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ADENDO No. 7 COBERTURA Y CONTENIDO MINIMO DE LA GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El CONCESIONARIO se obliga a extender a favor de TRANSMILENIO S.A. y a mantener vigente durante todo el término del contrato y su liquidación, una garantía única de cumplimiento, con el alcance y condiciones que resulten necesarias para amparar las obligaciones derivadas del contrato, sin perjuicio de lo cual deberá tener el contenido mínimo que se establece en la presente clausula para ser aprobada por TRANSMILENIO S.A...

(...)

Además, el CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la eventualidad descrita a continuación.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Cubrirá la obligación del CONCESIONARIO de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le corresponda, entendiéndose que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A., por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de los daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión.

CLAUSULA 97.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual se amparan los perjuicios que de acuerdo con la Ley le fueron imputables al CONCESIONARIO en desarrollo del contrato de concesión por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades

o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato...”

3.3.6. CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE MASIVO URBANO DE PASAJEROS EN EL SISTEMA DE TRANSMILENIO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. Y CIUDAD MOVIL.

“CLÁUSULA 2. OBJETO DEL CONTRATO:

El presente contrato tiene por objeto:

2.1. Otorgar en concesión no exclusiva al CONCESIONARIO, la explotación económica del servicio público de transporte automotor urbano masivo de pasajeros, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Santa Fe de Bogotá y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema Transmilenio y, respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conformen o llegaren a conformar el Sistema Transmilenio, de acuerdo con la adjudicación hecha mediante Licitación Pública No. 001 de 1.999” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(...)

CLÁUSULA 8. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE LA OPERACIÓN TRONCAL DEL SISTEMA:

(...)

8.1. La obligación de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros, en condición de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio y seguridad de los usuarios, con la permanencia y continuidad que determine TRANSMILENIO S.A.

(...)

8.5. La obligación de poner a disposición del Sistema Transmilenio, los vehículos requeridos para la operación de los servicios que le solicite TRANSMILENIO S.A...

(...)

CLÁUSULA 20- DEFINICIÓN

Será responsabilidad del CONCESIONARIO, proveer los vehículos que se requieran para la atención de los servicios programados por el Sistema, con las características de dotación y tipología que TRANSMILENIO S.A. establezca, según las condiciones en las que se haya adjudicado la licitación No. 001 de 1999 convocada por TRANSMILENIO, y de acuerdo con las normas legales vigentes y aplicables...

(...)

CLÁUSULA 91 – RIESGOS DEL CONTRATO ATRIBUIDOS AL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO asumirá en su totalidad los riesgos que se deriven del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y será responsable frente a TRANSMILENIO S.A., como una obligación de resultado, por la regularidad y el cumplimiento de las condiciones mínimas requeridas para la Operación Troncal del Sistema de Transmilenio, asumiendo, por lo tanto, los costos, gastos y medios que se requieran a dicho efecto.

Mediante el presente contrato y en cuanto superen los mecanismos tendientes a diluir los efectos de los riesgos previstos en el contrato, el CONCESIONARIO asume expresamente los riesgos propios de la actividad económica de transporte masivo de pasajeros del Sistema Transmilenio y del giro ordinario del negocio incluidos dentro de la participación en los beneficios derivados de la explotación económica del servicio público de transporte dentro del Sistema Transmilenio, entre los cuales se encuentra los riesgos financieros, de financiabilidad, de demanda...

(...)

CLÁUSULA 95. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles, por el personal por el empleado o contratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus subcontratistas. TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquello, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas, y bienes.

(...)

CLÁUSULA 96. MODIFICADA POR EL NUMERAL 2 DEL ADENDO No. 7 GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A. dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la firma del presente contrato de concesión, una garantía única de cumplimiento o una garantía bancaria que ampare las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, expedida por una Compañía de Seguros o Banco debidamente autorizados para funcionar en Colombia y para emitir esta clase de garantías.

(...)

CLÁUSULA 97.– MODIFICADA POR EL NUMERAL 1.4. DEL ADENDO No. MODIFICADA POR LOS NUMERALES 1,2 Y 3 DEL ADENDO No. 5 MODIFICADA Y ADICIONADA POR LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ADENDO No. 7 COBERTURA

Y CONTENIDO MINIMO DE LA GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El CONCESIONARIO se obliga a extender a favor de TRANSMILENIO S.A. y a mantener vigente durante todo el término del contrato y su liquidación, una garantía única de cumplimiento, con el alcance y condiciones que resulten necesarias para amparar las obligaciones derivadas del contrato, sin perjuicio de lo cual deberá tener el contenido mínimo que se establece en la presente clausula para ser aprobada por TRANSMILENIO S.A...

(...)

Además, el CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la eventualidad descrita a continuación.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Cubrirá la obligación del CONCESIONARIO de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le corresponda, entendiéndose que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A., por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de los daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión.

CLAUSULA 97.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual se amparan los perjuicios que de acuerdo con la Ley le fueron imputables al CONCESIONARIO en desarrollo del contrato de concesión por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato..."

3.3.7. CONTRATO No. 016 DE 2003 DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE MASIVO URBANO DE PASAJEROS EN EL SISTEMA DE TRANSMILENIO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. Y TRANSMASIVO S.A.

“CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Transmilenio, al CONCESIONARIO, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C. y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema Transmilenio y, respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conforman o llegaren a conformar el Sistema Transmilenio, de acuerdo con la resolución 019 del 03 de

febrero de 2003 de adjudicación de la Licitación Pública No. 007 de 2002.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(...)

CLÁUSULA 7. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE LA OPERACIÓN TRONCAL DEL SISTEMA:

(...)

7.1.1. Garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros, en condición de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio y seguridad de los usuarios, con la permanencia y continuidad que determine TRANSMILENIO S.A.

(...)

7.1.8. Poner a disposición del Servicio Transmilenio, los vehículos requeridos para la operación de los servicios que le solicite TRANSMILENIO S.A...

(...)

CLÁUSULA 58- PROVISIÓN DE VEHÍCULOS

Será responsabilidad del CONCESIONARIO, proveer los vehículos que se requieran para la atención de los vehículos programados por el Sistema, con las características de dotación y tipología que TRANSMILENIO S.A. establezca, según las condiciones en las que se haya adjudicado la licitación No. 007 de 2002 convocada por TRANSMILENIO S.A., y de acuerdo con las normas legales vigentes y aplicables...

(...)

CLÁUSULA 108– DISTRIBUCIÓN DE RISGOS DEL CONTRATO

Para todos los efectos legales se entenderán incluidos dentro de los riesgos propios del negocio del CONCESIONARIO todos aquellos que no estén expresamente asignados a TRANSMILENIO S.A.

También le corresponden los riesgos que no estén explícitamente excluidos de la órbita de responsabilidad del CONCESIONARIO según las cláusulas del presente contrato.

(...)

CLÁUSULA 109 – RIESGOS DEL CONTRATO ATRIBUÍDOS AL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO asumirá en su totalidad los riesgos que se deriven del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y será responsable frente a TRANSMILENIO S.A., como una obligación de resultado, por la regularidad y el cumplimiento de las condiciones requeridas para la Operación

Troncal del Sistema de Transmilenio, asumiendo, por lo tanto, los costos, gastos y medios que se requieran a dicho efecto.

Mediante el presente contrato el CONCESIONARIO asume expresamente los riesgos propios de la actividad económica de transporte masivo de pasajeros del Sistema TransMilenio, derivados de la explotación económica del servicio público de transporte y de los medios que utilice dentro del Sistema TransMilenio.

Entre los riesgos asumidos totalmente por el CONCESIONARIO, como riesgos propios del giro de los negocios y que asumirá por la suscripción del presente Contrato de Concesión se encuentran los siguientes: el riesgo ambiental, el de demanda, el de operación, el financiero, el de financiabilidad...

(...)

CLÁUSULA 113. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.

(...)

CLÁUSULA 125. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A. dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del presente Contrato de Concesión, una garantía única de cumplimiento o una garantía bancaria que ampare las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, expedida por una Compañía de Seguros o Banco debidamente autorizados para funcionar en Colombia y para emitir esta clase de garantías.

(...)

CLAUSULA 128. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del concesionario de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente Contrato de Concesión, entendiéndose que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las

consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. , por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causadas a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del Contrato de Concesión.”

3.3.8. CONTRATO No. 018 DE 2003 DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE MASIVO URBANO DE PASAJEROS EN EL SISTEMA DE TRANSMILENIO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO CONNEXIÓN MOVIL:

“CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Transmilenio, al CONCESIONARIO, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C. y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema TransMilenio y, respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conforman o llegaren a conformar el Sistema Transmilenio, de acuerdo con la resolución 019 del 03 de febrero de 2003 de adjudicación de la Licitación Pública No. 007 de 2002.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(...)

CLÁUSULA 7. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE LA OPERACIÓN TRONCAL DEL SISTEMA:

(...)

7.1.1. Garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros, en condición de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio y seguridad de los usuarios, con la permanencia y continuidad que determine TRANSMILENIO S.A.

(...)

7.1.8. Poner a disposición del Servicio Transmilenio, los vehículos requeridos para la operación de los servicios que le solicite TRANSMILENIO S.A...

(...)

CLÁUSULA 58- PROVISIÓN DE VEHÍCULOS

Será responsabilidad del CONCESIONARIO, proveer los vehículos que se requieran para la atención de los vehículos programados por el Sistema, con las características de dotación y tipología que TRANSMILENIO S.A. establezca, según las condiciones

en las que se haya adjudicado la licitación No. 007 de 2002 convocada por TRANSMILENIO S.A., y de acuerdo con las normas legales vigentes y aplicables...

(...)

CLÁUSULA 108– DISTRIBUCIÓN DE RISGOS DEL CONTRATO

Para todos los efectos legales se entenderán incluidos dentro de los riesgos propios del negocio del CONCESIONARIO todos aquellos que no estén expresamente asignados a TRANSMILENIO S.A.

También le corresponden los riesgos que no estén explícitamente excluidos de la órbita de responsabilidad del CONCESIONARIO según las cláusulas del presente contrato.

(...)

CLÁUSULA 109 – RIESGOS DEL CONTRATO ATRIBUÍDOS AL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO asumirá en su totalidad los riesgos que se deriven del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y será responsable frente a TRANSMILENIO S.A., como una obligación de resultado, por la regularidad y el cumplimiento de las condiciones requeridas para la Operación Troncal del Sistema de Transmilenio, asumiendo, por lo tanto, los costos, gastos y medios que se requieran a dicho efecto.

Mediante el presente contrato el CONCESIONARIO asume expresamente los riesgos propios de la actividad económica de transporte masivo de pasajeros del Sistema TransMilenio, derivados de la explotación económica del servicio público de transporte y de los medios que utilice dentro del Sistema TransMilenio.

Entre los riesgos asumidos totalmente por el CONCESIONARIO, como riesgos propios del giro de los negocios y que asumirá por la suscripción del presente Contrato de Concesión se encuentran los siguientes: el riesgo ambiental, el de demanda, el de operación, el financiero, el de financiabilidad...

(...)

CLÁUSULA 113. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que

cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.

(...)

CLÁUSULA 125. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A. dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del presente Contrato de Concesión, una garantía única de cumplimiento o una garantía bancaria que ampare las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, expedida por una Compañía de Seguros o Banco debidamente autorizados para funcionar en Colombia y para emitir esta clase de garantías.

(...)

CLAUSULA 128. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del concesionario de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente Contrato de Concesión, entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. , por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causadas a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del Contrato de Concesión.”

Así las cosas, en el hipotético caso de evidenciarse que existió una falla en el servicio, ésta deberá ser imputada a las empresas concesionarias y/o sus Aseguradoras y no a mi asegurada, razón por la que existe una causal de exclusión de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”.

En virtud de lo expuesto, no es posible configurar la existencia de responsabilidad de mi asegurada o su llamada en garantía, y las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas.

3.4. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Frente a la responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario probar los elementos que la integran, es decir, el daño antijurídico; el juicio de imputación, y el nexo entre estos dos.

En el caso particular, la parte demandante no probó el nexo causal entre el daño antijurídico sufrido y la actuación u omisión por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción y absolver a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y a esta Aseguradora de cualquier responsabilidad.

3.5. EXCLUSIÓN DE PAGO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NÚMERO 000706534243, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO

Esta excepción guarda relación con las condiciones generales del contrato de seguros aplicable a la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706534243, que hace parte integral del contrato de seguros, son ley para las partes y depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, el límite aplicará en exceso de los montos que sean indemnizados en los siniestros de la póliza de seguro de automóviles y/o SOAT, bajo la(s) cual(es) se encuentre(n) amparado(s) el (los) vehículo(s)

Así las cosas, si en gracia de discusión, la parte demandante no logra demostrar los perjuicios en la cuantía máxima de la cobertura de la póliza básica, el Despacho, respetuosamente, deberá abstenerse de proferir condena respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706534243 o, incluso, si se logran demostrar los perjuicios pero éstos no superan la cobertura de la póliza básica que tiene el asegurado, la condena sólo podrá afectar la póliza mencionada, por estricto acuerdo contractual entre tomador, asegurado y aseguradora.

3.6. CLÁUSULA DE INDEMNIDAD

Entre la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. y SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. – SI 99, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. EXPRES DEL FUTURO S.A. SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – CIUDAD MOVIL, TRANSMASIVO S.A., LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO CONNEXIÓN MÓVIL S.A. Y SI 02 S.A. HOY SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SOMOS K S.A. se celebraron contratos de concesión, para la prestación del servicio de transporte masivo y en mediante los cuales, se estableció la obligación para los Concesionarios de constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A., de la manera en que se detalla a continuación:

3.6.1. La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. y SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A, antes SI 02 S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. 017 DE 2003 cuyo objeto era:

*“Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la **explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Transmilenio**, al CONCESIONARIO, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C. y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema Transmilenio y, respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conforman o llegaren a conformar el Sistema Transmilenio, de acuerdo con la resolución 019 del 03 de febrero de 2003 de adjudicación de la Licitación Pública No. 007 de 2002.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)*

“CLÁUSULA 113. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.

(...)

CLÁUSULA 125. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A. dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del presente Contrato de Concesión, una garantía única de cumplimiento o una garantía bancaria que ampare las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, expedida por una Compañía de Seguros o Banco debidamente autorizados para funcionar en Colombia y para emitir esta clase de garantías.

(...)

CLAUSULA 128. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del concesionario de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente Contrato de Concesión, entendiéndose que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. , por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causadas a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del Contrato de Concesión.”

3.6.2. La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. y LA SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. – SI 99 suscribieron el Contrato de Concesión No. 001 del 19 de abril de 2000 cuyo objeto era:

*“Otorgar en concesión no exclusiva al CONCESIONARIO, la **explotación económica del servicio público de transporte automotor urbano masivo de pasajeros**, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C. y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema Transmilenio y, respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conforman o llegaren a conformar el Sistema Transmilenio, de acuerdo con la adjudicación hecha mediante Licitación Pública No. 001 de 1.999.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)*

“CLÁUSULA 95. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles, por el personal por el empleado o contratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus subcontratistas. TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquello, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas, y bienes.

(...)

CLÁUSULA 96. MODIFICADA POR EL NUMERAL 2 DEL ADENDO No. 7 GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A. dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la firma del presente contrato de concesión, una garantía única de cumplimiento o una garantía bancaria que ampare las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, expedida por una Compañía de Seguros o Banco debidamente autorizados para funcionar en Colombia y para emitir esta clase de garantías.

(...)

CLÁUSULA 97.- MODIFICADA POR EL NUMERAL 1.4. DEL ADENDO No. MODIFICADA POR LOS NUMERALES 1,2 Y 3 DEL ADENDO No. 5 MODIFICADA Y ADICIONADA POR LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ADENDO No. 7 COBERTURA Y CONTENIDO MINIMO DE LA GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El CONCESIONARIO se obliga a extender a favor de TRANSMILENIO S.A. y a mantener vigente durante todo el término del contrato y su liquidación, una garantía única de cumplimiento, con el alcance y condiciones que resulten necesarias para amparar las obligaciones derivadas del contrato, sin perjuicio de lo cual deberá tener el contenido mínimo que se establece en la presente clausula para ser aprobada por TRANSMILENIO S.A...

Además, el **CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la eventualidad descrita a continuación.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Cubrirá la obligación del **CONCESIONARIO** de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le corresponda, entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del **CONCESIONARIO** y los de sus dependientes o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a **TRANSMILENIO S.A.**, por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de los daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión.

CLAUSULA 97.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual se amparan los perjuicios que de acuerdo con la Ley le fueron imputables al **CONCESIONARIO** en desarrollo del contrato de concesión por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato...”

3.6.3. La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. y LA SOCIEDAD CONSORCIO EXPRESS S.A.S. suscribieron el Contrato de Concesión No. 008 del 2010 cuyo objeto era:

“CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

1.1. Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la **explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, al CONCESIONARIO, en la zona 4) SAN CRISTÓBAL,** bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y con el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el permiso de operar de forma preferencial y o exclusiva al **CONCESIONARIO** las siguientes zonas en que se ha dividido la ciudad, para la operación del servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 1) USAQUEN, 2) ENGATIVA, 3) FONTIBON, 4) SAN CRISTOBAL, que hacen parte de las trece (13) zonas en que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las troncales del Sistema Integrado de transporte Público de Bogotá – SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

“CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles o inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, contratistas o subcontratistas, y bienes.”

3.6.4. La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. y LA SOCIEDAD CONSORCIO EXPRESS S.A.S. suscribieron el Contrato de Concesión No. 009 del 2010 cuyo objeto era:

“CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

1.1. Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, al CONCESIONARIO, en la zona 1) USAQUEN, bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y con el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el permiso de operar de forma preferencial y o exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes zonas en que se ha dividido la ciudad, para la operación del servicio de Transporte Público Masico de Pasajeros bajo el esquema SITP: 1) USAQUEN, 2) ENGATIVA, 3) FONTIBON, 4) SAN CRISTOBAL, que hacen parte de las trece (13) zonas en que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las troncales del Sistema Integrado de transporte Público de Bogotá – SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.”
(Negrilla y subrayado ajeno al texto)

“CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles o inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que

cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, contratistas o subcontratistas, y bienes”.

3.6.5. La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. y EXPRESS DEL FUTURO S.A. suscribieron Contrato de Concesión cuyo objeto era:

“CLÁUSULA 2. OBJETO DEL CONTRATO:

El presente contrato tiene por objeto:

2.1. Otorgar en concesión no exclusiva al CONCESIONARIO, la explotación económica del servicio público de transporte automotor urbano masivo de pasajeros, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Santa Fe de Bogotá y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema Transmilenio y, respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conformen o llegaren a conformar el Sistema Transmilenio, de acuerdo con la adjudicación hecha mediante Licitación Pública No. 001 de 1.999” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

CLÁUSULA 95. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles, por el personal por el empleado o contratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus subcontratistas. TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquello, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas, y bienes.

(...)

CLÁUSULA 96. MODIFICADA POR EL NUMERAL 2 DEL ADENDO No. 7 GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A. dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la firma del presente contrato de concesión, una garantía única de cumplimiento o una garantía bancaria que ampare las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, expedida por una Compañía de Seguros o Banco debidamente autorizados para funcionar en Colombia y para emitir esta clase de garantías.

(...)

CLÁUSULA 97.– MODIFICADA POR EL NUMERAL 1.4. DEL ADENDO No. MODIFICADA POR LOS NUMERALES 1,2 Y 3 DEL ADENDO No. 5 MODIFICADA Y ADICIONADA POR LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ADENDO No. 7 COBERTURA Y CONTENIDO MINIMO DE LA GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El CONCESIONARIO se obliga a extender a favor de TRANSMILENIO S.A. y a mantener vigente durante todo el término del contrato y su liquidación, una garantía única de cumplimiento, con el alcance y condiciones que resulten necesarias para amparar las obligaciones derivadas del contrato, sin perjuicio de lo cual deberá tener el contenido mínimo que se establece en la presente cláusula para ser aprobada por TRANSMILENIO S.A...

(...)

Además, el CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la eventualidad descrita a continuación.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Cubrirá la obligación del CONCESIONARIO de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le corresponda, entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A., por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de los daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión.

CLÁUSULA 97.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual se amparan los perjuicios que de acuerdo con la Ley le fueron imputables al CONCESIONARIO en desarrollo del contrato de concesión por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato...

3.6.6. La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. suscribió Contrato de Concesión con CIUDAD MOVIL cuyo objeto era:

“CLÁUSULA 2. OBJETO DEL CONTRATO:

El presente contrato tiene por objeto:

2.1. Otorgar en concesión no exclusiva al CONCESIONARIO, la explotación económica del servicio público de transporte automotor urbano masivo de pasajeros, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al

CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Santa Fe de Bogotá y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema Transmilenio y, respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conformen o llegaren a conformar el Sistema Transmilenio, de acuerdo con la adjudicación hecha mediante Licitación Pública No. 001 de 1.999” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(...)

CLÁUSULA 95. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles, por el personal por el empleado o contratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus subcontratistas. TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquello, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas, y bienes.

(...)

CLÁUSULA 96. MODIFICADA POR EL NUMERAL 2 DEL ADENDO No. 7 GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A. dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la firma del presente contrato de concesión, una garantía única de cumplimiento o una garantía bancaria que ampare las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, expedida por una Compañía de Seguros o Banco debidamente autorizados para funcionar en Colombia y para emitir esta clase de garantías.

(...)

CLÁUSULA 97.- MODIFICADA POR EL NUMERAL 1.4. DEL ADENDO No. MODIFICADA POR LOS NUMERALES 1,2 Y 3 DEL ADENDO No. 5 MODIFICADA Y ADICIONADA POR LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ADENDO No. 7 COBERTURA Y CONTENIDO MINIMO DE LA GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El CONCESIONARIO se obliga a extender a favor de TRANSMILENIO S.A. y a mantener vigente durante todo el término del contrato y su liquidación, una garantía única de cumplimiento, con el alcance y condiciones que resulten necesarias para amparar las obligaciones derivadas del contrato, sin perjuicio de lo cual deberá tener el contenido mínimo que se establece en la presente clausula para ser aprobada por TRANSMILENIO S.A...

(...)

Además, el **CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la eventualidad descrita a continuación.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Cubrirá la obligación del **CONCESIONARIO** de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le corresponda, entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del **CONCESIONARIO** y los de sus dependientes o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a **TRANSMILENIO S.A.**, por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de los daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión.

CLAUSULA 97.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual se amparan los perjuicios que de acuerdo con la Ley le fueron imputables al **CONCESIONARIO** en desarrollo del contrato de concesión por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato...

3.6.7. La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. suscribió Contrato de Concesión No. 016 de 2003 y TRANSMASIVO S.A. cuyo objeto era:

“CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la **explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Transmilenio**, al **CONCESIONARIO**, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al **CONCESIONARIO** para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C. y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema Transmilenio y, respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conforman o llegaren a conformar el Sistema Transmilenio, de acuerdo con la resolución 019 del 03 de febrero de 2003 de adjudicación de la Licitación Pública No. 007 de 2002.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

“CLÁUSULA 109 – RIESGOS DEL CONTRATO ATRIBUÍDOS AL CONCESIONARIO

El **CONCESIONARIO** asumirá en su totalidad los riesgos que se deriven del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y será responsable frente a **TRANSMILENIO S.A.**, como una obligación de resultado, por la regularidad y el cumplimiento de las condiciones requeridas para la Operación Troncal del Sistema de Transmilenio, asumiendo, por lo tanto, los costos, gastos y medios que se requieran a dicho efecto.

Mediante el presente contrato el CONCESIONARIO asume expresamente los riesgos propios de la actividad económica de transporte masivo de pasajeros del Sistema TransMilenio, derivados de la explotación económica del servicio público de transporte y de los medios que utilice dentro del Sistema TransMilenio.

Entre los riesgos asumidos totalmente por el CONCESIONARIO, como riesgos propios del giro de los negocios y que asumirá por la suscripción del presente Contrato de Concesión se encuentran los siguientes: el riesgo ambiental, el de demanda, el de operación, el financiero, el de financiabilidad...

(...)

CLÁUSULA 113. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.

(...)

CLÁUSULA 125. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A. dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del presente Contrato de Concesión, una garantía única de cumplimiento o una garantía bancaria que ampare las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, expedida por una Compañía de Seguros o Banco debidamente autorizados para funcionar en Colombia y para emitir esta clase de garantías.

(...)

CLAUSULA 128. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del concesionario de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente Contrato de Concesión, entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de

la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. , por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causadas a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del Contrato de Concesión.”

3.6.8. La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. suscribió Contrato de Concesión No. 018 de 2003 con LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO CONNEXIÓN MOVIL cuyo objeto era:

“CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Transmilenio, al CONCESIONARIO, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C. y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema TrasnMilenio y, respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conforman o llegaren a conformar el Sistema Transmilenio, de acuerdo con la resolución 019 del 03 de febrero de 2003 de adjudicación de la Licitación Pública No. 007 de 2002.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

“CLÁUSULA 113. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.

(...)

CLÁUSULA 125. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A. dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del presente Contrato de Concesión, una garantía única de cumplimiento o una garantía bancaria que ampare las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, expedida por una Compañía

de Seguros o Banco debidamente autorizados para funcionar en Colombia y para emitir esta clase de garantías.

(...)

CLAUSULA 128. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del concesionario de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente Contrato de Concesión, entendiéndose que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. , por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del Contrato de Concesión.”

En el hipotético caso de que se pruebe que los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante fueron consecuencia de un error u omisión de mi asegurada, las llamadas a indemnizar los perjuicios ocasionados serían las empresas concesionarias y/o sus aseguradoras.

Por las razones expuestas, debe anotarse que la ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., no está llamada a cancelar suma alguna por concepto de la realización de los riesgos que no estén expresamente determinados en el contrato de seguro o por los que estén expresamente excluidos.

3.7. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, establece que la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado a terceros⁷.

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

⁷ Condiciones Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, *Coberturas Básicas* – “Queda expresamente acordado y convenido, que mediante la presente póliza la aseguradora ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades propias a su objeto social o en lo relacionado con ellas, incluidos los actos de sus empleados y funcionarios en el desarrollo de funciones propias a tal carácter...”

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

3.8. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado⁸.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada⁹.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor¹⁰.

Dentro de la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por mi representada, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretenden afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

3.9. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706534243, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

3.10. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En

⁸ Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

⁹ Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

¹⁰ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

3.11. EXISTENCIA DE COASEGURO

En la carátula de la póliza se establece que QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) tiene un porcentaje de participación del seguro en un 45%, razón por la que, en el hipotético caso de encontrarse probada la responsabilidad de mi asegurada, sólo indemnizaría en lo correspondiente al porcentaje mencionado, correspondiendo el 55% restante del seguro a SEGUROS COLPATRIA S.A Y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

De manera que, las responsabilidades de las aseguradoras SEGUROS COLPATRIA S.A Y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. y QBE SEGUROS S.A. (ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.) hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. respecto de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., son de carácter conjunto y no solidario, es decir, que su responsabilidad se extiende hasta la concurrencia de su porcentaje de participación.

Es así como el artículo 1092 del Código de Comercio¹¹ indica que los aseguradores no tienen obligaciones ni derechos solidarios frente al asegurado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado y hasta el límite del valor asegurado.

3.12. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso¹², comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS” DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “PRIMERO”: No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral por ser un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

¹¹ Código de Comercio, art. 1092. *INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS.* “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”. (Negrilla ajena al texto)

¹² **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

AL HECHO “SEGUNDO:”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral por ser un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que, no existe prueba que respalde dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TERCERO:”. No le consta a mi representada que, la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES sufrió accidente dentro del sistema TRANSMILENIO, considerando que es hecho ajeno a mi mandante, aunado a que, no existe prueba que respalde dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “CUARTO:”. No le consta a mi representada que, la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES cayera en un espacio de 90 cm entre el bus y la zona de cargue y descargue de pasajeros, considerando que es hecho ajeno a mi mandante, aunado a que, no existe prueba que respalde dicha afirmación ni que haga referencia a la placa del bus, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “QUINTO:”. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que contiene una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SEXTO:”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral por ser un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que, no existe prueba que respalde dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SÉPTIMO:”. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que contiene una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “OCTAVO:”. No le consta a mi representada que, la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES fuera auxiliada por el auxiliar bachiller José Manel Mayorga, así como tampoco le consta que, nunca hubiera llegado la ambulancia, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, aunado a que, no existen pruebas que respalden dichas afirmaciones, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “NOVENO:”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral por ser un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que, no existen pruebas que respalden dichas afirmaciones, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DÉCIMO:”. No le consta a mi representada que, la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES se desplazara a la IPS VIRREY SOLIS por sus propios medios, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “UNDÉCIMO:”. No le consta a mi representada que, la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES acudiera a IDIME para practicarse ecografía de su pierna izquierda, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DUODÉCIMO:”. No le consta a mi representada que, como consecuencia de la caída en el bus del Transmilenio, la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES sufriera fractura en el tercer metatarsiano del pie y esguince en el tobillo, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TRECE:”. No le consta a mi representada que, el 5 de noviembre de 2016 la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES acudiera al servicio de urgencias de la Fundación Santa Fe y que allí le hubieran inmovilizado la pierna izquierda debido a la fractura que tenía, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “CATORCE:”. No le consta a mi representada que, en control médico del 24 de noviembre de 2016, el médico tratante le indicara a la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES que, como consecuencia del accidente, la pierna hubiera generado trombosis, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “QUINCE:”. No le consta a mi representada que, la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES hubiera acudido al servicio de urgencias y que allí le determinaron que sufría de embolia y trombosis en la pierna izquierda derivada de la caída, así como tampoco le consta, el tiempo que estuvo hospitalizada, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, aunado a que, contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DIECISÉIS:”. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DIECISIETE:”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral por ser un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DIECIOCHO”. No le consta a mi representada los días en que estuvo incapacitada la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES, ni que estos fueran como consecuencia de la caída que aduce haber sufrió la señora RANGEL en la estación del Transmilenio, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DIECINUEVE:”. No le consta a mi representada el dinero que dejó de percibir la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES, como consecuencia de la caída que aduce haber sufrió en la estación del Transmilenio, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VEINTE:”. No le consta a mi representada que, como consecuencia del accidente la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES dejara de percibir la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), al no poder participar en la elaboración de la casación del ex alcalde Samuel Moreno, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VEINTIUNO:”. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, aunado a que, este numeral hace referencia Al daño emergente solicitado en las pretensiones de la demanda sobre el cual me pronunciaré más adelante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VEINTIDÓS:”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral por ser un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VEINTITRÉS:”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral por ser un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VEINTICUATRO:”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral por ser un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que, contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VEINTICINCO:”. No le consta a mi representada por quien se encuentra compuesto el núcleo familiar de la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VEINTISÉIS:”. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VEINTISIETE:”. No le consta a mi representada la actividad comercial que desempeñaba la señora MARIA NUBIA CUBIDES, ni el monto dejado de percibir, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VEINTIOCHO:”. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VEINTINUEVE:”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que es un hecho ajeno a mi mandante y contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TREINTA:”. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TREINTA Y UNO:”. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TREINTA Y DOS:”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TREINTA Y TRES:”. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TREINTA Y CUATRO:”. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TREINTA Y CINCO:”. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TREINTA Y SEIS:”. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TREINTAY SIETE:”. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que contiene apreciaciones subjetivas y legales del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TREINTA Y OCHO:”. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que contiene apreciaciones subjetivas y legales del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TREINTA Y NUEVE:”. Es cierto, de acuerdo con las pruebas que se aportaron al expediente.

AL HECHO “CUARENTA:”. No es un hecho, ya que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

V. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

AL “PRIMERO:”. Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

AL “SEGUNDO:”. Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

Sin embargo, me pronunciaré frente a cada una de las pretensiones elevadas por el apoderado de los demandantes, así:

2.1. Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados por los perjuicios a título de **Daño Emergente** que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

En el caso particular, se pretende el pago de cuatro millones quinientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos (\$4.535.266) por concepto de **daño emergente** por la compra de anticoagulantes, terapias, taxis, parqueaderos, acompañamientos, exámenes médicos cuotas moderadoras y registros médicos, al respecto, debo resaltar que, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que no aportó soportes contables o facturas de los gastos en los cuales incurrió, considerando que, los recibos de caja menor aportados al proceso no son prueba suficiente para determinar que esa suma salió efectivamente de su patrimonio, aunado a que no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario.

De igual manera, se solicita el pago de \$1.400.000 por pago de taxis para ir al consultorio Jurídico de la Universidad Nacional; sin embargo, no probó la existencia del derecho¹³, ni de los gastos o

¹³ Código General del Proceso, art. 167 - “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”

erogaciones en los que incurrió, aunado a que, estos gastos no guardan un nexo de causalidad con el accidente ocurrido el 3 de noviembre de 2016.

2.2. Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados por los perjuicios a título de **Lucro Cesante Consolidado** que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de sesenta y un millones ochocientos doce mil novecientos tres pesos (\$61.812.903) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado**; sin embargo, la certificación emitida por el doctor Guillermo Angulo González, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión, aunado a que, el apoderado de la parte demandante no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y sin aportar si quiera un ejercicio matemático para liquidar el daño.

Así mismo, no se encuentra demostrado que la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES, se hubiera visto forzada a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubieran dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

2.3. Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados por los perjuicios a título de **Daño Emergente** que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

En el caso particular, la señora NUBIA CUBIDES REYES, pretende el pago de seiscientos seis mil pesos (\$606.000) por concepto de **daño emergente** por la compra de pasajes ida y regreso de la ciudad de Duitama a Bogotá, gastos de peajes y gasolina, al respecto, debo resaltar que, estos gastos no guardan un nexo de causalidad con el accidente ocurrido a la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES el 3 de noviembre de 2016.

2.4. Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados por los perjuicios a título de **Lucro Cesante Consolidado** que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

En el caso particular, la señora NUBIA CUBIDES REYES pretende el pago de un millón de pesos (\$1.000.000) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado**; sin embargo, la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, considerando que dentro del expediente no obra prueba de certificación de ingresos u otro documento que acredite el salario mensual que devengaba la señora CUBIDES REYES.

Es de resaltar que, no se allegó prueba del perjuicio económico sufrido por la señora CUBIDES REYES, ni que esta se hubiera visto forzada a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubiera dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea acogida por el honorable Despacho.

De acuerdo con lo anterior, la reparación de este tipo de daño requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios.

2.5. Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de **Daño Moral**.

La parte demandante no aporta pruebas de los perjuicios que aduce haber sufrido, justificando su pretensión en **valoraciones subjetivas**.

Respecto del Daño Moral el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No 05001233100019990205901 (40057) del 3 de octubre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de daños de orden moral:

“Con el fin de evitar inequidades en la tasación de los perjuicios, en reciente sentencia de unificación se establecieron seis rangos para efectos de indemnización por lesión, en atención a la gravedad de la misma y, a su vez, seis niveles de parentesco para aplicarlos, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es importante resaltar al Despacho que **no existe en el expediente calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez** en la que se determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES, siendo esta prueba indispensable para analizar un eventual reconocimiento de perjuicios morales, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, para la reparación del daño, debe tasarse **según la gravedad de las lesiones del demandante**, y como se indicó anteriormente, no se encuentra probado este perjuicio, ni que la señora RANGEL CUBIDES haya sido calificado con una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, por lo anterior, solicito no acceder a las pretensiones solicitadas por concepto de daño moral.

2.6. Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los **daños a la vida de relación** que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente como pago indemnizatorio a título de **Daño a la Vida de Relación**; sin embargo, de conformidad con las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales, ya no es procedente referirse al **daño a la vida de relación**, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud**, la cual se encuentra prevista **única y exclusivamente para la víctima directa** y de acuerdo con la gravedad de la lesión.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha reconocido tres tipos de perjuicios inmateriales: i) Perjuicio moral; ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales y iii) Daño a la salud, por lo anterior, no es procedente la indemnización de este tipo de perjuicio, por lo cual se solicita respetuosamente al Despacho no acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado “ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA”.

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia.¹⁴ De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal¹⁵.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”.¹⁶

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

- **Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante):**

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...”¹⁷, toda vez que ...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”.¹⁸

¹⁴ DIEGO FERNANDO GARCÍA VÁSQUEZ, “Manual de responsabilidad civil y del Estado”, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda, 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2009, pág. 13.

¹⁵ OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA, “Responsabilidad civil extracontractual”, Ed. Temis, 2ª ed., Bogotá, Colombia, 2016, pág. 269.

¹⁶ CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. N.º 2000-00196-01.

¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

¹⁸ C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...*Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...*”¹⁹

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

Respecto al Daño Emergente la parte demandante pretende el pago de cuatro millones quinientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos (\$4.535.266) por concepto de **daño emergente** por la compra de anticoagulantes, terapias, taxis, parqueaderos, acompañamientos, exámenes médicos cuotas moderadoras y registros médicos, al respecto, debo resaltar que, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que no aportó soportes contables o facturas de los gastos en los cuales incurrió, considerando que, los recibos de caja menor aportados al proceso no son prueba suficiente para determinar que esa suma salió efectivamente de su patrimonio, aunado a que no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario.

De igual manera, se solicita el pago de \$1.400.000 por pago de taxis para ir al consultorio Jurídico de la Universidad Nacional; sin embargo, no probó la existencia del derecho²⁰, ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió, aunado a que, estos gastos no guardan un nexo de causalidad con el accidente ocurrido el 3 de noviembre de 2016.

Ahora bien, la señora NUBIA CUBIDES REYES, pretende el pago de seiscientos seis mil pesos (\$606.000) por concepto de **daño emergente** por la compra de pasajes ida y regreso de la ciudad de Duitama a Bogotá, gastos de peajes y gasolina, al respecto, debo resaltar que, estos gastos no guardan un nexo de causalidad con el accidente ocurrido a la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES el 3 de noviembre de 2016.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago sesenta y un millones ochocientos doce mil novecientos tres pesos (\$61.812.903) como pago indemnizatorio a título de **lucro cesante consolidado**; sin embargo, la certificación emitida por el doctor Guillermo Angulo González, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión, aunado a que, el

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

²⁰ Código General del Proceso, art. 167 - “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”

apoderado de la parte demandante no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y sin aportar si quiera un ejercicio matemático para liquidar el daño.

Así mismo, no se encuentra demostrado que la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES, se hubiera visto forzada a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubieran dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

Ahora bien, la señora NUBIA CUBIDES REYES pretende el pago de un millón de pesos (\$1.000.000) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado**; sin embargo, la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, considerando que dentro del expediente no obra prueba de certificación de ingresos u otro documento que acredite el salario mensual que devengaba la señora CUBIDES REYES.

Es de resaltar que, no se allegó prueba del perjuicio económico sufrido por la señora CUBIDES REYES, ni que esta se hubiera visto forzada a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubiera dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea acogida por el honorable Despacho.

De acuerdo con lo anterior, la reparación de este tipo de daño requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios.²¹

Es bien sabido que el perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

7.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De manera respetuosa manifiesto que no reposan en el expediente pruebas conducentes, pertinentes y útiles que determinen con claridad que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 de noviembre de 2011, M.P. William Namén Vargas

TRANSMILENIO S.A., haya realizado acciones u omisiones que hubiera ocasionado las lesiones ocasionadas a la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES, considerando que, dentro del objeto social de la empresa TRANSMILENIO, no se encuentra la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, siendo esta actividad exclusiva de las empresas concesionarias con las cuales celebró contratos de concesión.

Ahora bien, a través del Acuerdo 04 de 1999, se le prohibió a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., la ejecución del transporte, considerando que, es una actividad que debe ser desarrollada directamente por las empresas concesionarias.

“Artículo 3. Acuerdo No. 04 de 1999: Funciones: En desarrollo de su objeto corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:

6. TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por si mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas”

Así las cosas, tenemos que las lesiones ocasionadas a la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES, se produjeron por razones externas al actuar de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., de modo que la demanda formulada a través de este medio de control no debe ir dirigida a mi asegurada.

7.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADA POR EL HECHO DE UN TERCERO

La responsabilidad está sujeta a la demostración de la existencia de tres elementos a saber: a. El daño antijurídico; b. El juicio de imputación, y c. la reparación integral. La carga de la prueba sobre la existencia de estos elementos y sobre la cuantía del daño recae en el proceso sobre la parte demandante.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha aportado hasta este punto, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que los daños presuntamente sufridos por los demandantes se hayan derivado de una acción u omisión de mi asegurada.

Es importante indicar que, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. celebró con las empresas concesionarias SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. – SI 99, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. EXPRES DEL FUTURO S.A. SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – CIUDAD MOVIL, TRANSMASIVO S.A., LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO CONEXIÓN MÓVIL S.A. Y SI 02 S.A. HOY SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SOMOS K S.A. contratos de concesión, para la prestación del servicio de transporte masivo, tal como se detalla a continuación:

7.2.1. CONTRATO No. 017 DE 2003 DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE MASIVO URBANO DE PASAJEROS EN EL SISTEMA DE TRANSMILENIO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. Y SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A, antes SI 02 S.A. cuyo objeto es:

*“Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la **explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Transmilenio**, al CONCESIONARIO, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C. y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema TransMilenio y, respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conforman o llegaren a conformar el Sistema Transmilenio, de acuerdo con la resolución 019 del 03 de febrero de 2003 de adjudicación de la Licitación Pública No. 007 de 2002.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)*

(...)

CLÁUSULA 7. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE LA OPERACIÓN TRONCAL DEL SISTEMA:

(...)

7.1.1. Garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros, en condición de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio y seguridad de los usuarios, con la permanencia y continuidad que determine TRANSMILENIO S.A.

(...)

7.1.8. Poner a disposición del Servicio Transmilenio, los vehículos requeridos para la operación de los servicios que le solicite TRANSMILENIO S.A...

(...)

CLÁUSULA 58- PROVISIÓN DE VEHÍCULOS

Será responsabilidad del CONCESIONARIO, proveer los vehículos que se requieran para la atención de los vehículos programados por el Sistema, con las características de dotación y tipología que TRANSMILENIO S.A. establezca, según las condiciones en las que se haya adjudicado la licitación No. 007 de 2002 convocada por TRANSMILENIO S.A., y de acuerdo con las normas legales vigentes y aplicables...

(...)

CLÁUSULA 109 – RIESGOS DEL CONTRATO ATRIBUÍDOS AL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO asumirá en su totalidad los riesgos que se deriven del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y será responsable frente a TRANSMILENIO S.A., como una obligación de resultado, por la regularidad y el cumplimiento de las condiciones requeridas para la Operación Troncal del Sistema de Transmilenio, asumiendo por lo tanto, los costos, gastos y medios que se requieran a dicho efecto.

Mediante el presente contrato el CONCESIONARIO asume expresamente los riesgos propios de la actividad económica de transporte masivo de pasajeros del Sistema TransMilenio, derivados de la explotación económica del servicio público de transporte y de los medios que utilice dentro del Sistema TransMilenio.

Entre los riesgos asumidos totalmente por el CONCESIONARIO, como riesgos propios del giro de los negocios y que asumirá por la suscripción del presente Contrato de Concesión se encuentran los siguientes: el riesgo ambiental, el de demanda, el de operación, el financiero, el de financiabilidad...

(...)

CLÁUSULA 113. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.

(...)

CLÁUSULA 125. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A. dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del presente Contrato de Concesión, una garantía única de cumplimiento o una garantía bancaria que ampare las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, expedida por una Compañía de Seguros o Banco debidamente autorizados para funcionar en Colombia y para emitir esta clase de garantías.

(...)

CLAUSULA 128. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del concesionario de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente Contrato de Concesión, entendiéndose que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de

la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. , por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causadas a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del Contrato de Concesión.

7.2.2. CONTRATO No. 001 DEL 19 DE ABRIL DE 2000 DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE MASIVO URBANO DE PASAJEROS EN EL SISTEMA DE TRANSMILENIO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. – SI 99 cuyo objeto es:

“Otorgar en concesión no exclusiva al CONCESIONARIO, la explotación económica del servicio público de transporte automotor urbano masivo de pasajeros, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C. y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema Transmilenio y, respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conforman o llegaren a conformar el Sistema Transmilenio, de acuerdo con la adjudicación hecha mediante Licitación Pública No. 001 de 1.999.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(...)

CLÁUSULA 8. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE LA OPERACIÓN TRONCAL DEL SISTEMA:

(...)

8.1. la obligación de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros, en condición de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio y seguridad de los usuarios, con la permanencia y continuidad que determine TRANSMILENIO S.A.

(...)

8.5. La obligación de poner a disposición del Sistema Transmilenio, los vehículos requeridos para la operación de los servicios que le solicite TRANSMILENIO S.A...

(...)

CLÁUSULA 20- DEFINICIÓN

Será responsabilidad del CONCESIONARIO, proveer los vehículos que se requieran para la atención de los servicios programados por el Sistema, con las características de dotación y tipología que TRANSMILENIO S.A. establezca, según las condiciones en las que se haya adjudicado la licitación No. 001 de 1999 convocada por TRANSMILENIO, y de acuerdo con las normas legales vigentes y aplicables...

(...)

CLÁUSULA 91 – RIESGOS DEL CONTRATO ATRIBUÍDOS AL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO asumirá en su totalidad los riesgos que se deriven del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y será responsable frente a TRANSMILENIO S.A., como una obligación de resultado, por la regularidad y el cumplimiento de las condiciones mínimas requeridas para la Operación Troncal del Sistema de Transmilenio, asumiendo, por lo tanto, los costos, gastos y medios que se requieran a dicho efecto.

Mediante el presente contrato y en cuanto superen los mecanismos tendientes a diluir los efectos de los riesgos previstos en el contrato, el CONCESIONARIO asume expresamente los riesgos propios de la actividad económica de transporte masivo de pasajeros del Sistema Transmilenio y del giro ordinario del negocio incluidos dentro de la participación en los beneficios derivados de la explotación económica del servicio público de transporte dentro del Sistema Transmilenio, entre los cuales se encuentra los riesgos financieros, de financiabilidad, de demanda...

(...)

CLÁUSULA 95. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles, por el personal por el empleado o contratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus subcontratistas. TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquello, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas, y bienes.

(...)

CLÁUSULA 96. MODIFICADA POR EL NUMERAL 2 DEL ADENDO No. 7 GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A. dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la firma del presente contrato de concesión, una garantía única de cumplimiento o una garantía bancaria que ampare las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, expedida por una Compañía de Seguros o Banco debidamente autorizados para funcionar en Colombia y para emitir esta clase de garantías.

(...)

CLÁUSULA 97.– MODIFICADA POR EL NUMERAL 1.4. DEL ADENDO No. MODIFICADA POR LOS NUMERALES 1,2 Y 3 DEL ADENDO No. 5 MODIFICADA Y ADICIONADA POR LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ADENDO No. 7 COBERTURA

Y CONTENIDO MINIMO DE LA GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El CONCESIONARIO se obliga a extender a favor de TRANSMILENIO S.A. y a mantener vigente durante todo el término del contrato y su liquidación, una garantía única de cumplimiento, con el alcance y condiciones que resulten necesarias para amparar las obligaciones derivadas del contrato, sin perjuicio de lo cual deberá tener el contenido mínimo que se establece en la presente clausula para ser aprobada por TRANSMILENIO S.A...

Además, el CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la eventualidad descrita a continuación.

RESPONSABILIDA CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Cubrirá la obligación del CONCESIONARIO de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le corresponda, entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A., por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de los daños y/o perjuicios causadas a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión.

CLAUSULA 97.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual se amparan los perjuicios que de acuerdo con la Ley le fueron imputables al CONCESIONARIO en desarrollo del contrato de concesión por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato...

7.2.3. CONTRATO No. 008 DE 2010 DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACION PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 4) SAN CRISTOBAL, CON OPERACIÓN TRONCAL, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD CONSORCIO EXPRESS S.A.S. cuyo objeto es:

“CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

1.1. Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, al CONCESIONARIO, en la zona 4) SAN CRISTÓBAL, bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y con el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el permiso de operar de forma preferencial y o exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes zonas en que se ha dividido la ciudad, para la operación del servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 1) USAQUEN, 2) ENGATIVA, 3) FONTIBON, 4) SAN CRISTOBAL, que hacen parte de las trece (13) zonas en que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las troncales del Sistema Integrado de transporte Público de Bogotá – SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.”
(Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(...)

CLÁUSULA 7. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE LA OPERACIÓN DEL SITP:

(...)

17.1.1. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros bajo el esquema del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP, en condiciones de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio, permanencia, continuidad y seguridad de los usuarios, conforme a los dispuesto en este contrato y a los Manuales y reglamentos que al efecto determine TRANSMILENIO S.A.

17.1.17. El CONCESIONARIO tiene el deber de garantizar la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros (...)

17.2.1. Poner a disposición del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá SITP, los vehículos requeridos para la operación de los servicios, así como lo que solicite TRANSMILENIO S.A., por razones del servicio, según las condiciones técnicas, de tipología y de dotación previstas en el presente Contrato y en el Manual de Operación, en las fechas y bajo las condiciones determinadas por TRANSMILENIO S.A.

(...)

CLÁUSULA 24- OBLIGACIONES DE TRANSMILENIO S.A.

24.1. Adelantar por sí o por interpuesta persona las actividades de gestión y control del Sistema Integrado de transportes SITP, los términos establecidos en el presente contrato y el Manual de Operación, que permitan al CONCESIONARIO el desarrollo de la actividad de transporte, que es objeto de la presente Concesión.

(...)

CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles o inmuebles o la de los

bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, contratistas o subcontratistas, y bienes.

7.2.4. CONTRATO No. 009 DE 2010 DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACION PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 1) USAQUEN, CON OPERACIÓN TRONCAL, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD CONSORCIO EXPRESS S.A.S. cuyo objeto es:

“CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

1.1. Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, al CONCESIONARIO, en la zona 1) USAQUEN, bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y con el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el permiso de operar de forma preferencial y o exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes zonas en que se ha dividido la ciudad, para la operación del servicio de Transporte Público Masico de Pasajeros bajo el esquema SITP: 1) USAQUEN, 2) ENGATIVA, 3) FONTIBON, 4) SAN CRISTOBAL, que hacen parte de las trece (13) zonas en que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las troncales del Sistema Integrado de transporte Público de Bogotá – SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.”
(Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(...)

CLÁUSULA 17. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE LA OPERACIÓN DEL SITP:

(...)

17.1.1. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros bajo el esquema del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP, en condiciones de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio, permanencia, continuidad y seguridad de los usuarios, conforme a los dispuesto en este contrato y a los Manuales y reglamentos que al efecto determine TRANSMILENIO S.A.

17.1.17. El **CONCESIONARIO** tiene el deber de garantizar la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros (...)

17.2.1. Poner a disposición del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá SITP, los vehículos requeridos para la operación de los servicios, así como lo que solicite TRANSMILENIO S.A., por razones del servicio, según las condiciones técnicas, de tipología y de dotación previstas en el presente Contrato y en el Manual de Operación, en las fechas y bajo las condiciones determinadas por TRANSMILENIO S.A.

(...)

CLÁUSULA 24- OBLIGACIONES DE TRANSMILENIO S.A.

24.1. Adelantar por sí o por interpuesta persona las actividades de gestión y control del Sistema Integrado de transportes SITP, los términos establecidos en el presente contrato y el Manual de Operación, que permitan al **CONCESIONARIO** el desarrollo de la actividad de transporte, que es objeto de la presente Concesión.

(...)

CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del **CONCESIONARIO** frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El **CONCESIONARIO** es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles o inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el **CONCESIONARIO** con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, contratistas o subcontratistas, y bienes”.

7.2.5. CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE MASIVO URBANO DE PASAJEROS EN EL SISTEMA DE TRANSMILENIO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. Y EXPRESS DEL FUTURO S.A.

“**CLÁUSULA 2. OBJETO DEL CONTRATO:**

El presente contrato tiene por objeto:

2.1. Otorgar en concesión no exclusiva al **CONCESIONARIO**, la explotación económica del servicio público de transporte automotor urbano masivo de pasajeros, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al

CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Santa Fe de Bogotá y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema Transmilenio y, respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conformen o llegaren a conformar el Sistema Transmilenio, de acuerdo con la adjudicación hecha mediante Licitación Pública No. 001 de 1.999” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(...)

CLÁUSULA 8. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE LA OPERACIÓN TRONCAL DEL SISTEMA:

(...)

8.1. La obligación de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros, en condición de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio y seguridad de los usuarios, con la permanencia y continuidad que determine TRANSMILENIO S.A.

(...)

8.5. La obligación de poner a disposición del Sistema Transmilenio, los vehículos requeridos para la operación de los servicios que le solicite TRANSMILENIO S.A...

(...)

CLÁUSULA 20- DEFINICIÓN

Será responsabilidad del CONCESIONARIO, proveer los vehículos que se requieran para la atención de los servicios programados por el Sistema, con las características de dotación y tipología que TRANSMILENIO S.A. establezca, según las condiciones en las que se haya adjudicado la licitación No. 001 de 1999 convocada por TRANSMILENIO, y de acuerdo con las normas legales vigentes y aplicables...

(...)

CLÁUSULA 91 – RIESGOS DEL CONTRATO ATRIBUIDOS AL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO asumirá en su totalidad los riesgos que se deriven del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y será responsable frente a TRANSMILENIO S.A., como una obligación de resultado, por la regularidad y el cumplimiento de las condiciones mínimas requeridas para la Operación Troncal del Sistema de Transmilenio, asumiendo, por lo tanto, los costos, gastos y medios que se requieran a dicho efecto.

Mediante el presente contrato y en cuanto superen los mecanismos tendientes a diluir los efectos de los riesgos previstos en el contrato, el CONCESIONARIO asume expresamente los riesgos propios de la actividad económica de transporte masivo de

pasajeros del Sistema Transmilenio y del giro ordinario del negocio incluidos dentro de la participación en los beneficios derivados de la explotación económica del servicio público de transporte dentro del Sistema Transmilenio, entre los cuales se encuentra los riesgos financieros, de financiabilidad, de demanda...

(...)

CLÁUSULA 95. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles, por el personal por el empleado o contratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus subcontratistas. TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquello, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas, y bienes.

(...)

CLÁUSULA 96. MODIFICADA POR EL NUMERAL 2 DEL ADENDO No. 7 GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A. dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la firma del presente contrato de concesión, una garantía única de cumplimiento o una garantía bancaria que ampare las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, expedida por una Compañía de Seguros o Banco debidamente autorizados para funcionar en Colombia y para emitir esta clase de garantías.

(...)

CLÁUSULA 97.- MODIFICADA POR EL NUMERAL 1.4. DEL ADENDO No. MODIFICADA POR LOS NUMERALES 1,2 Y 3 DEL ADENDO No. 5 MODIFICADA Y ADICIONADA POR LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ADENDO No. 7 COBERTURA Y CONTENIDO MINIMO DE LA GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El CONCESIONARIO se obliga a extender a favor de TRANSMILENIO S.A. y a mantener vigente durante todo el término del contrato y su liquidación, una garantía única de cumplimiento, con el alcance y condiciones que resulten necesarias para amparar las obligaciones derivadas del contrato, sin perjuicio de lo cual deberá tener el contenido mínimo que se establece en la presente clausula para ser aprobada por TRANSMILENIO S.A...

(...)

Además, el CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la eventualidad descrita a continuación.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Cubrirá la obligación del CONCESIONARIO de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le corresponda, entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A., por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de los daños y/o perjuicios causadas a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión.

CLAUSULA 97.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual se amparan los perjuicios que de acuerdo con la Ley le fueron imputables al CONCESIONARIO en desarrollo del contrato de concesión por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato...

7.2.6. CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE MASIVO URBANO DE PASAJEROS EN EL SISTEMA DE TRANSMILENIO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. Y CIUDAD MOVIL.

“CLÁUSULA 2. OBJETO DEL CONTRATO:

El presente contrato tiene por objeto:

2.1. Otorgar en concesión no exclusiva al CONCESIONARIO, la explotación económica del servicio público de transporte automotor urbano masivo de pasajeros, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Santa Fe de Bogotá y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema Transmilenio y, respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conformen o llegaren a conformar el Sistema Transmilenio, de acuerdo con la adjudicación hecha mediante Licitación Pública No. 001 de 1.999” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(...)

CLÁUSULA 8. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE LA OPERACIÓN TRONCAL DEL SISTEMA:

(...)

8.1. *La obligación de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros, en condición de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio y seguridad de los usuarios, con la permanencia y continuidad que determine TRANSMILENIO S.A.*

(...)

8.5. *La obligación de poner a disposición del Sistema Transmilenio, los vehículos requeridos para la operación de los servicios que le solicite TRANSMILENIO S.A...*

(...)

CLÁUSULA 20- DEFINICIÓN

Será responsabilidad del CONCESIONARIO, proveer los vehículos que se requieran para la atención de los servicios programados por el Sistema, con las características de dotación y tipología que TRANSMILENIO S.A. establezca, según las condiciones en las que se haya adjudicado la licitación No. 001 de 1999 convocada por TRANSMILENIO, y de acuerdo con las normas legales vigentes y aplicables...

(...)

CLÁUSULA 91 – RIESGOS DEL CONTRATO ATRIBUÍDOS AL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO asumirá en su totalidad los riesgos que se deriven del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y será responsable frente a TRANSMILENIO S.A., como una obligación de resultado, por la regularidad y el cumplimiento de las condiciones mínimas requeridas para la Operación Troncal del Sistema de Transmilenio, asumiendo, por lo tanto, los costos, gastos y medios que se requieran a dicho efecto.

Mediante el presente contrato y en cuanto superen los mecanismos tendientes a diluir los efectos de los riesgos previstos en el contrato, el CONCESIONARIO asume expresamente los riesgos propios de la actividad económica de transporte masivo de pasajeros del Sistema Transmilenio y del giro ordinario del negocio incluidos dentro de la participación en los beneficios derivados de la explotación económica del servicio público de transporte dentro del Sistema Transmilenio, entre los cuales se encuentra los riesgos financieros, de financiabilidad, de demanda...

(...)

CLÁUSULA 95. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles, por el personal por el empleado o contratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus subcontratistas. TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere

asumir el CONCESIONARIO con aquello, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas, y bienes.

(...)

CLÁUSULA 96. MODIFICADA POR EL NUMERAL 2 DEL ADENDO No. 7 GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A. dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la firma del presente contrato de concesión, una garantía única de cumplimiento o una garantía bancaria que ampare las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, expedida por una Compañía de Seguros o Banco debidamente autorizados para funcionar en Colombia y para emitir esta clase de garantías.

(...)

CLÁUSULA 97.- MODIFICADA POR EL NUMERAL 1.4. DEL ADENDO No. MODIFICADA POR LOS NUMERALES 1,2 Y 3 DEL ADENDO No. 5 MODIFICADA Y ADICIONADA POR LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ADENDO No. 7 COBERTURA Y CONTENIDO MINIMO DE LA GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El CONCESIONARIO se obliga a extender a favor de TRANSMILENIO S.A. y a mantener vigente durante todo el término del contrato y su liquidación, una garantía única de cumplimiento, con el alcance y condiciones que resulten necesarias para amparar las obligaciones derivadas del contrato, sin perjuicio de lo cual deberá tener el contenido mínimo que se establece en la presente cláusula para ser aprobada por TRANSMILENIO S.A...

(...)

Además, el CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la eventualidad descrita a continuación.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Cubrirá la obligación del CONCESIONARIO de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le corresponda, entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A., por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de los daños y/o perjuicios causadas a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión.

CLAUSULA 97.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual se amparan los perjuicios que de acuerdo con la Ley le fueron imputables al CONCESIONARIO en desarrollo del contrato de concesión por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato...

7.2.7. CONTRATO No. 016 DE 2003 DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE MASIVO URBANO DE PASAJEROS EN EL SISTEMA DE TRANSMILENIO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. Y TRANSMASIVO S.A.

“CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Transmilenio, al CONCESIONARIO, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C. y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema TransMilenio y, respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conforman o llegaren a conformar el Sistema Transmilenio, de acuerdo con la resolución 019 del 03 de febrero de 2003 de adjudicación de la Licitación Pública No. 007 de 2002.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(...)

CLÁUSULA 7. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE LA OPERACIÓN TRONCAL DEL SISTEMA:

(...)

7.1.1. Garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros, en condición de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio y seguridad de los usuarios, con la permanencia y continuidad que determine TRANSMILENIO S.A.

(...)

7.1.8. Poner a disposición del Servicio Transmilenio, los vehículos requeridos para la operación de los servicios que le solicite TRANSMILENIO S.A...

(...)

CLÁUSULA 58- PROVISIÓN DE VEHÍCULOS

Será responsabilidad del CONCESIONARIO, proveer los vehículos que se requieran para la atención de los vehículos programados por el Sistema, con las características

de dotación y tipología que TRANSMILENIO S.A. establezca, según las condiciones en las que se haya adjudicado la licitación No. 007 de 2002 convocada por TRANSMILENIO S.A., y de acuerdo con las normas legales vigentes y aplicables...

(...)

CLÁUSULA 108– DISTRIBUCIÓN DE RISGOS DEL CONTRATO

Para todos los efectos legales se entenderán incluidos dentro de los riesgos propios del negocio del CONCESIONARIO todos aquellos que no estén expresamente asignados a TRANSMILENIO S.A.

También le corresponden los riesgos que no estén explícitamente excluidos de la órbita de responsabilidad del CONCESIONARIO según las cláusulas del presente contrato.

(...)

CLÁUSULA 109 – RIESGOS DEL CONTRATO ATRIBUIDOS AL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO asumirá en su totalidad los riesgos que se deriven del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y será responsable frente a TRANSMILENIO S.A., como una obligación de resultado, por la regularidad y el cumplimiento de las condiciones requeridas para la Operación Troncal del Sistema de Transmilenio, asumiendo, por lo tanto, los costos, gastos y medios que se requieran a dicho efecto.

Mediante el presente contrato el CONCESIONARIO asume expresamente los riesgos propios de la actividad económica de transporte masivo de pasajeros del Sistema TransMilenio, derivados de la explotación económica del servicio público de transporte y de los medios que utilice dentro del Sistema TransMilenio.

Entre los riesgos asumidos totalmente por el CONCESIONARIO, como riesgos propios del giro de los negocios y que asumirá por la suscripción del presente Contrato de Concesión se encuentran los siguientes: el riesgo ambiental, el de demanda, el de operación, el financiero, el de financiabilidad...

(...)

CLÁUSULA 113. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.

(...)

CLÁUSULA 125. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A. dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del presente Contrato de Concesión, una garantía única de cumplimiento o una garantía bancaria que ampare las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, expedida por una Compañía de Seguros o Banco debidamente autorizados para funcionar en Colombia y para emitir esta clase de garantías.

(...)

CLAUSULA 128. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del concesionario de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente Contrato de Concesión, entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. , por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causadas a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del Contrato de Concesión.

7.2.8. CONTRATO No. 018 DE 2003 DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE MASIVO URBANO DE PASAJEROS EN EL SISTEMA DE TRANSMILENIO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO – TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO CONNEXIÓN MOVIL:

“CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Transmilenio, al CONCESIONARIO, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C. y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema TransMilenio y, respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conforman o llegaren a

conformar el Sistema Transmilenio, de acuerdo con la resolución 019 del 03 de febrero de 2003 de adjudicación de la Licitación Pública No. 007 de 2002.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(...)

CLÁUSULA 7. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE LA OPERACIÓN TRONCAL DEL SISTEMA:

(...)

7.1.1. Garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros, en condición de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio y seguridad de los usuarios, con la permanencia y continuidad que determine TRANSMILENIO S.A.

(...)

7.1.8. Poner a disposición del Servicio Transmilenio, los vehículos requeridos para la operación de los servicios que le solicite TRANSMILENIO S.A...

(...)

CLÁUSULA 58- PROVISIÓN DE VEHÍCULOS

Será responsabilidad del CONCESIONARIO, proveer los vehículos que se requieran para la atención de los vehículos programados por el Sistema, con las características de dotación y tipología que TRANSMILENIO S.A. establezca, según las condiciones en las que se haya adjudicado la licitación No. 007 de 2002 convocada por TRANSMILENIO S.A., y de acuerdo con las normas legales vigentes y aplicables...

(...)

CLÁUSULA 108– DISTRIBUCIÓN DE RISGOS DEL CONTRATO

Para todos los efectos legales se entenderán incluidos dentro de los riesgos propios del negocio del CONCESIONARIO todos aquellos que no estén expresamente asignados a TRANSMILENIO S.A.

También le corresponden los riesgos que no estén explícitamente excluidos de la órbita de responsabilidad del CONCESIONARIO según las cláusulas del presente contrato.

(...)

CLÁUSULA 109 – RIESGOS DEL CONTRATO ATRIBUÍDOS AL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO asumirá en su totalidad los riesgos que se deriven del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y será

responsable frente a TRANSMILENIO S.A., como una obligación de resultado, por la regularidad y el cumplimiento de las condiciones requeridas para la Operación Troncal del Sistema de Transmilenio, asumiendo, por lo tanto, los costos, gastos y medios que se requieran a dicho efecto.

Mediante el presente contrato el CONCESIONARIO asume expresamente los riesgos propios de la actividad económica de transporte masivo de pasajeros del Sistema TransMilenio, derivados de la explotación económica del servicio público de transporte y de los medios que utilice dentro del Sistema TransMilenio.

Entre los riesgos asumidos totalmente por el CONCESIONARIO, como riesgos propios del giro de los negocios y que asumirá por la suscripción del presente Contrato de Concesión se encuentran los siguientes: el riesgo ambiental, el de demanda, el de operación, el financiero, el de financiabilidad...

(...)

CLÁUSULA 113. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.

(...)

CLÁUSULA 125. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A. dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del presente Contrato de Concesión, una garantía única de cumplimiento o una garantía bancaria que ampare las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, expedida por una Compañía de Seguros o Banco debidamente autorizados para funcionar en Colombia y para emitir esta clase de garantías.

(...)

CLAUSULA 128. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del concesionario de asumir la responsabilidad civil extracontractual que

le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente Contrato de Concesión, entendiéndose que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. , por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del Contrato de Concesión.

Así las cosas, en el hipotético caso de evidenciarse que existió una falla en el servicio, ésta deberá ser imputada a las empresas concesionarias y/o sus aseguradoras y no a mi asegurada, razón por la que existe una causal de exclusión de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”.

En virtud de lo expuesto, no es posible configurar la existencia de responsabilidad de mi asegurada o su llamada en garantía, y las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas.

7.3. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Frente a la responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario probar los elementos que la integran, es decir, el daño antijurídico; el juicio de imputación, y el nexo entre estos dos.

En el caso particular, la parte demandante no probó el nexo causal entre el daño antijurídico sufrido y la actuación u omisión por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

7.4. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El apoderado de la parte demandante sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por la parte actora fue como consecuencia de una falla en el servicio por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

Es de resaltar que, la parte demandante atribuye responsabilidad a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., pero no aporta pruebas que acrediten la existencia del hecho.

Por lo anterior, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los aquí demandantes, quienes debían probar los elementos de la responsabilidad civil, es decir, el daño antijurídico; el juicio de imputación, y el nexo entre estos dos.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi asegurada y mi representada.

7.5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*.

En el caso particular, se pretende el pago de cuatro millones quinientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos (\$4.535.266) por concepto de **Daño Emergente** por la compra de anticoagulantes, terapias, taxis, parqueaderos, acompañamientos, exámenes médicos cuotas moderadoras y registros médicos, al respecto, debo resaltar que, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que no aportó soportes contables o facturas de los gastos en los cuales incurrió, considerando que, los recibos de caja menor aportados al proceso no son prueba suficiente para determinar que esa suma salió efectivamente de su patrimonio, aunado a que no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario.

De igual manera, se solicita el pago de \$1.400.000 por pago de taxis para ir al consultorio Jurídico de la Universidad Nacional; sin embargo, no probó la existencia del derecho²², ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió, aunado a que, estos gastos no guardan un nexo de causalidad con el accidente ocurrido el 3 de noviembre de 2016.

Ahora bien, la señora NUBIA CUBIDES REYES, pretende el pago de seiscientos seis mil pesos (\$606.000) por concepto de **Daño Emergente** por la compra de pasajes ida y regreso de la ciudad de Duitama a Bogotá, gastos de peajes y gasolina, al respecto, debo resaltar que, estos gastos no guardan un nexo de causalidad con el accidente ocurrido a la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES el 3 de noviembre de 2016.

Respecto al **Lucro Cesante Consolidado**, la parte demandante pretende el pago de sesenta y un millones ochocientos doce mil novecientos tres pesos (\$61.812.903) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado**; sin embargo, la certificación emitida por el doctor Guillermo Angulo González, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión, aunado a que, el apoderado de la parte demandante no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y sin aportar si quiera un ejercicio matemático para liquidar el daño.

Así mismo, no se encuentra demostrado que la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES, se hubiera visto forzada a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubieran dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

Ahora bien, la señora NUBIA CUBIDES REYES pretende el pago de un millón de pesos (\$1.000.000) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado**; sin embargo, la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, considerando que dentro del expediente no obra

²² Código General del Proceso, art. 167 - *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*

prueba de certificación de ingresos u otro documento que acredite el salario mensual que devengaba la señora CUBIDES REYES.

Es de resaltar que, no se allegó prueba del perjuicio económico sufrido por la señora CUBIDES REYES, ni que esta se hubiera visto forzada a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubiera dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea acogida por el honorable Despacho.

Respecto de los **Daños Morales**, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No 05001233100019990205901 (40057) del 3 de octubre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de daños de orden moral:

“Con el fin de evitar inequidades en la tasación de los perjuicios, en reciente sentencia de unificación se establecieron seis rangos para efectos de indemnización por lesión, en atención a la gravedad de la misma y, a su vez, seis niveles de parentesco para aplicarlos, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es importante resaltar al Despacho que **no existe en el expediente calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez** en la que se determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES, siendo esta prueba indispensable para analizar un eventual reconocimiento de perjuicios morales, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, para la reparación del daño, debe tasarse **según la gravedad de las lesiones del demandante**, y como se indicó anteriormente, no se encuentra probado este perjuicio, ni que la señora RANGEL CUBIDES haya sido calificado con una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, por lo anterior, solicito no acceder a las pretensiones solicitadas por concepto de daño moral.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente como pago indemnizatorio a título de **Daño a la Vida de Relación**; sin embargo, de conformidad con las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales, ya no es procedente referirse al **daño a la vida de relación**, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud**, la cual se encuentra prevista **única y exclusivamente para la víctima directa** y de acuerdo con la gravedad de la lesión.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha reconocido tres tipos de perjuicios inmateriales: i) Perjuicio moral; ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales y iii) Daño a la salud, por lo anterior, no es procedente la indemnización de este tipo de perjuicio, por lo cual se solicita respetuosamente al Despacho no acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

7.6. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En el caso particular, se pretende el pago de cuatro millones quinientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos (\$4.535.266) por concepto de **Daño Emergente** por la compra de anticoagulantes, terapias, taxis, parqueaderos, acompañamientos, exámenes médicos cuotas moderadoras y registros médicos, al respecto, debo resaltar que, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que no aportó soportes contables o facturas de los gastos en los cuales incurrió, considerando que, los recibos de caja menor aportados al proceso no son prueba suficiente para determinar que esa suma salió efectivamente de su patrimonio, aunado a que no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario.

De igual manera, se solicita el pago de \$1.400.000 por pago de taxis para ir al consultorio Jurídico de la Universidad Nacional; sin embargo, no probó la existencia del derecho²³, ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió, aunado a que, estos gastos no guardan un nexo de causalidad con el accidente ocurrido el 3 de noviembre de 2016.

Ahora bien, la señora NUBIA CUBIDES REYES, pretende el pago de seiscientos seis mil pesos (\$606.000) por concepto de **Daño Emergente** por la compra de pasajes ida y regreso de la ciudad de Duitama a Bogotá, gastos de peajes y gasolina, al respecto, debo resaltar que, estos gastos no guardan un nexo de causalidad con el accidente ocurrido a la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES el 3 de noviembre de 2016.

Respecto al **Lucro Cesante Consolidado**, la parte demandante pretende el pago de sesenta y un millones ochocientos doce mil novecientos tres pesos (\$61.812.903); sin embargo, el apoderado de la parte demandante no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y sin aportar si quiera un ejercicio matemático para liquidar el daño.

Así mismo, no se encuentra demostrado que la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES, se hubiera visto forzada a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubieran dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

Ahora bien, la señora NUBIA CUBIDES REYES pretende el pago de un millón de pesos (\$1.000.000) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado**; sin embargo, la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, considerando que dentro del expediente no obra prueba de certificación de ingresos u otro documento que acredite el salario mensual que devengaba la señora CUBIDES REYES.

Es de resaltar que, no se allegó prueba del perjuicio económico sufrido por la señora CUBIDES REYES, ni que esta se hubiera visto forzada a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubiera dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea acogida por el honorable Despacho.

²³ Código General del Proceso, art. 167 - “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”

Respecto de los **Daños Morales**, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No 05001233100019990205901 (40057) del 3 de octubre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de daños de orden moral:

“Con el fin de evitar inequidades en la tasación de los perjuicios, en reciente sentencia de unificación se establecieron seis rangos para efectos de indemnización por lesión, en atención a la gravedad de la misma y, a su vez, seis niveles de parentesco para aplicarlos, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es importante resaltar al Despacho que **no existe en el expediente calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez** en la que se determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES, siendo esta prueba indispensable para analizar un eventual reconocimiento de perjuicios morales, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, para la reparación del daño, debe tasarse **según la gravedad de las lesiones del demandante**, y como se indicó anteriormente, no se encuentra probado este perjuicio, ni que la señora RANGEL CUBIDES haya sido calificado con una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, siendo esta pretensión excesiva.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes como pago indemnizatorio a título de **Daño a la Vida de Relación**; sin embargo, de conformidad con las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales, ya no es procedente referirse al **daño a la vida de relación**, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud, la cual se encuentra prevista **única y exclusivamente para la víctima directa y de acuerdo con la gravedad de la lesión**.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha reconocido tres tipos de perjuicios inmateriales: i) Perjuicio moral; ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales y iii) Daño a la salud, por lo anterior, no es procedente la indemnización de este tipo de perjuicio, por lo cual se solicita respetuosamente al Despacho no acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

7.7. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso²⁴, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

La responsabilidad civil es la obligación de indemnizar, reparar o resarcir los daños que una persona le cause a otra. Los daños pueden provenir de un incumplimiento de una obligación o de la vulneración del principio general de diligencia y cuidado.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, tenemos que se deben cumplir la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad.

El daño, se entiende como la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico. El artículo 1494 del Código Civil enuncia, dentro de las fuentes de las obligaciones el “...*hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos...*” y, en consecuencia, la obligación de repararlo. En tal sentido, si no se presenta un daño, el deber de reparación no surge, es decir sin daño no hay responsabilidad.

Establecida la certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, donde el nexo de causalidad es el segundo elemento de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del daño, ya sea que su conducta se produjo por acción u omisión.

En tal sentido, la culpa es el factor o criterio de imputación, considerando que la responsabilidad no se estructura sin culpa, siendo necesaria la falta de diligencia por acción u omisión donde interviene el comportamiento humano, bien sea por un actuar con negligencia, imprudencia, impericia o desacatamiento de las normas o reglamentos.

Respecto de la responsabilidad del Estado, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, señala que el Estado responde por los daños antijurídicos que le sean imputables. Entiéndase como daño antijurídico como aquel que el particular no está en el deber jurídico de soportar.

La antijuridicidad en el campo administrativo tiene connotaciones muy distintas a las de responsabilidad de los particulares, considerando que los juicios de valor se concentran en analizar la antijuridicidad del daño sin determinar la conducta del Estado.

Por tanto, la concreción de cualquier daño antijurídico hace responsable a su agente generador, independientemente de la causa del daño.

²⁴ **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)

FALLA EN EL SERVICIO

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Así las cosas, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico producido u ocasionado a un administrado, y la imputación de este a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

De modo que el régimen de responsabilidad considera tres elementos básicos: a. El daño antijurídico; b. El juicio de imputación, y c. la reparación integral.

Ahora bien, la falla en el servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de sus funciones, retardo en el cumplimiento de las obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado²⁵.

LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “...*esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...*”²⁶, toda vez que “...*para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros*”.²⁷

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella “...*ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento...*”

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 211, CP. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

²⁷ C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

“...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...”

“...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética...”²⁸

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *“...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...”²⁹*

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*.

Frente al daño emergente, es aquel perjuicio patrimonial que se relaciona con las erogaciones en que se incurrió o se incurrirá con ocasión del hecho dañoso. La jurisprudencia lo ha traducido como *“un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales – por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito”³⁰*

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.³¹

En este caso se analiza entonces la repercusión extrapatrimonial que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)³²

²⁸ C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

³¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales*, Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador³³, quien en ejercicio del *arbitrium iudicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, adicionalmente, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros.

En los casos de reparación del daño a la salud, se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, por lo que deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa que constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”,³⁴ de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Sobre el tema dijo la Corte Suprema de Justicia:

“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia.

En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la

³³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este” (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...”³⁵

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía³⁶ sostuvo:

“En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda”.

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, “un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia...”³⁷

Y “...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la titularidad del interés materia del litigio que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla”.³⁸ (Subrayado por fuera de texto).

También la Corte Suprema de Justicia define la legitimación en la causa como “un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”.³⁹ (Subrayado por fuera de texto).

CARGA DE LA PRUEBA

³⁵ Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

³⁷ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.

³⁸ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pag. 320.

³⁹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de diciembre de 1981.

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.” (Negrillas fuera de texto).

IX. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

9.1. A LAS APORTADAS

9.1.1. A LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL DR. GUILLERMO ANGULO GONZALEZ

Sobre la prueba denominada *“Certificación expedida por el Dr. GUILLERMO ANGULO GONZÁLEZ, en el cual indica que la Dra. CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES, ha trabajado con él en atención de asesorías y procesos de su oficina de abogado desde el 1° de julio de 2005 a la presente fecha, devengando en promedio de forma mensual la suma de \$3.000.000, y que durante el período de 4 de noviembre de 2016 a 31 de diciembre de 2017 no percibió honorarios por los problemas de salud luego de la caída en el Sistema Transmilenio, y que tampoco puedo atender la demanda de casación de Samuel Moreno Rojas dejando de percibir honorarios por la suma de \$20.000.000”* relacionada en el acápite de pruebas documentales aportadas por la parte demandante, aclaro que ésta no constituye prueba suficiente de los ingresos devengados por la señora CLAUDIA MÓNICA

RANGEL CUBIDES y que, en el aparte de pruebas de este escrito se procederá a solicitar su ratificación, con exhibición de los soportes contables correspondientes.

9.1.2. A LOS RECIBOS DE CAJA POR SESIONES DE FISIOTERAPIA Y A LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL SEÑOR CARLOS BARRAGÁN

Sobre la prueba denominada “Constancia de pago expedida por Carlos Eduardo Barragán Méndez, en el que indica que en el mes de diciembre de 2016, percibió la suma de \$300.000, por concepto de traslados y acompañamiento a citas médicas, ortopedia y control de coagulación en la Fundación Santa Fe” y “Fotocopias de los desprendibles y/o facturas de gastos en fisioterapias sufragados por mi poderdante, derivados del accidente sufrido en el STM Transmilenio”, considerando que los recibos de caja menor aportados al proceso no son prueba suficiente para determinar que esa suma salió efectivamente de su patrimonio, aunado a que no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario.

9.2. A LAS SOLICITADAS

9.2.1. TESTIMONIALES

De manera respetuosa solicito al Despacho no decretar la prueba relacionada con el testimonio de los señores CARLOS EDUARDO BARRANGAN MENDEZ, BLANCA LIGIA GUTIERREZ, LADY ARBELAEZ ARIZA, LUZ CLEMENCIA TORRES, MAURICIO REYES BETANCURT, TANIA GIOVANNA VIVAS, CARMEN SIRIA DELGADO, LUIS HERNANDO ALONSO, ROSA ELVIRA MENDEZ, RICARDO ALBERTO ALVAREZ, ROBERTO LEAL SARMIENTO, RAFAEL RANGEL GRANDE, CECILIA RANGEL GRANDE, considerando que, la prueba se considera impertinente, en tanto no se determina ni se observa que hechos determinantes para el proceso puedan ser demostrados con su práctica.

X. PRUEBAS

10.1. DOCUMENTALES

Las que adjunto:

- Poder Especial para representar a la Compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual LIC número 000706534243.
- Condicionado general que rige el contrato de seguro.
- Cámara de Comercio de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

10.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a los señores CLAUDIA MÓNICA RANGEL CUBIDES, JUAN CARLOS BARRAGÁN MÉNDEZ, MARIA NUBIA CUBIDES REYES y HÉCTOR JULIO RANGEL GRANDE, demandantes dentro del proceso de la referencia para que

absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

10.3. TESTIMONIO CON RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva citar a:

- A la fisioterapeuta ANDREA BUSTACARA, para que ratifique la información contenida en los diez (10) recibos de caja sin número, los cuales fue aportados con la demanda. La señora BUSTACARA puede ser citada en la Calle 12 No. 5-32 oficina 1505 de Bogotá D.C., considerando que no contamos con correo electrónico para su notificación.
- Al señor CARLOS EDUARDO BARRAGÁN, para que ratifique la información contenida en la constancia de fecha 31 de octubre de 2018, documento que fue aportados con la demanda. El señor BARRAGÁN puede ser citado en la Calle 128 No. 9A-59 Interior 6 Apto 101 Recodo del Country Etapa II de Bogotá D.C., considerando que no contamos con correo electrónico para su notificación.

XI. NOTIFICACIONES

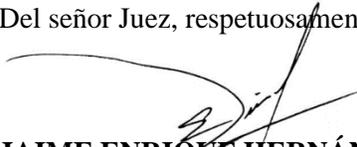
Los demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: retisytorresabogados@gmail.com; juanmanuelrettiz@gmail.com, las cuales fueron indicadas en la demanda.

El llamante en garantía y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: ehm@hurtadomontilla.com; ernestohurtadom@gmail.com; dar@hurtadomantilla.com; cifuentes.tatiana@gmail.com, las cuales fueron indicadas en el llamamiento en garantía.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 12 B número 8-23 Oficina 201, Bogotá D.C. – Teléfono. 31743201 75 Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura.